

PROMOVEMOS ACCIÓN DE AMPARO PARA OBTENER PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y GARANTÍA DE REALIZACIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO LENCA DE RÍO BLANCO, INTIBUCÁ, A LA CONSULTA Y EL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO, A LA TIERRA Y TERRITORIO, A LOS BIENES NATURALES, A LA CULTURA Y ESPIRITUALIDAD, A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, A LA PROTECCIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DEL DERECHO A NO APLICAR LEYES QUE DISMINUYAN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, VIOLENTADOS DE MANERA PERMANENTE A TRAVÉS DE UN CONJUNTO DE ACTOS QUE PERMITEN EL CONCESIONAMIENTO DEL TERRITORIO ANCESTRAL LENCA. QUE SE DECRETEN MEDIDAS CAUTELARES.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Nosotros y nosotras, **BERTHA ISABEL ZÚNIGA CÁCERES**, hondureña, mayor de edad con tarjeta de identidad 1001-1990-00262; **JOSÉ TROCHEZ**, con identidad número 1605-1992-00029; **LILIAM ESPERANZA LOPEZ BENITEZ**, identidad número 1214-1973-00054; **SOTERO CHAVARRÍA FÚNEZ**, con identidad número 1201-1961-00268 y **FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ GARCÍA**, identidad número 1623-1970-00590, en condición personal como indígenas lencas y como miembros de la actual coordinación general **CONSEJO CIVICO DE ORGANIZACIONES POPULARES E INDIGENAS DE HONDURAS(COPINH)**, con Personalidad Jurídica y aprobación de sus Estatutos que consta en la resolución de la Secretaría de Gobernación y Justicia, número 369-2002 del 07 de agosto de 2002 COPINH; comparecemos a interponer **ACCIÓN DE AMPARO** en contra de actos, resoluciones y decretos emitidos por distintas instancias del Estado y gobierno de Honduras a través de los cuales, en su conjunto, han concretado la concesión de las Aguas de nuestro Río Gualcarque y territorio ancestral del pueblo lenca a la empresa Desarrollos Energéticos Sociedad Anónima (DESA), para desarrollar el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca (PHAZ), violentando nuestros derechos **como Pueblo Indígena Lenca del Sector Río Blanco, en el norte del departamento de Intibucá**. Esta acción se propone y solicita a esta sala de lo constitucional la protección inmediata de los derechos a la **consulta y el consentimiento previo, libre e informado, a la tierra y territorio, a los bienes naturales, a la cultura y espiritualidad, a la protección judicial, a la protección estatal de los derechos e intereses de los pueblos indígenas y del derecho a no aplicar leyes que disminuyan garantías constitucionales**, los cuales han sido violentados de forma permanente a través de dicho concesionamiento y los efectos de este sobre el territorio lenca, planteamiento que sustentamos en los extremos que a continuación se desarrollan.

I. ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LOS CUALES SE PIDE AMPARO

Mediante la presente petición, se impugnan los siguientes actos:

1. Dictamen Técnico DCHA-010-2010, emitido el 9 de febrero de 2011 por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que declaró factible el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca (PHAZ).¹
2. Resolución 0919-2011, emitida el 24 de marzo de 2011 por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), otorgando la licencia ambiental para el PHAZ.²
3. Decreto 67-2011, emitido por el Congreso Nacional de la República el 24 de mayo de 2011, firmado por el Presidente de la República Porfirio Lobo Sosa el 23 de junio de 2011 y publicada en la Gaceta el 8 de agosto de 2011, que formalizó la contrata de aprovechamiento de aguas del Río Gualcarque para el PHAZ.³

¹ ICF, Dictamen Técnico DCHA-010-2010, 9 de febrero de 2011 (en adelante en estas notas, "Dictamen DCHA-010-2010").

² SERNA, Resolución No. 0919-2011, 24 de marzo de 2011 (en adelante en estas notas, "Resolución 0919-2011").

³ Congreso Nacional de la República, Decreto 67-2011, 24 de mayo de 2011, publicado en Gaceta No. 32,588 el 8 de agosto del 2011 (en adelante en estas notas, "Decreto 67-2011").

4. Decreto 68-2011, emitido por el Congreso Nacional de la República el 24 de mayo de 2011, firmado por el Presidente de la República Porfirio Lobo Sosa el 23 de junio de 2011 y publicada en la Gaceta el 8 de agosto de 2011, que formalizó el contrato de operación para la generación, transmisión y comercialización de energía eléctrica, suscrito entre la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y DESA, relacionado con el PHAZ.⁴
5. Primera Modificación al Contrato de Operación para la Generación de Potencia y Energía Eléctrica para la Instalación del PHAZ, firmada por el Sub-Secretario de la SERNA el 17 de enero de 2012 y publicada en la Gaceta el 24 de enero de 2012, que aumentó la potencia del PHAZ.⁵
6. Adendum a la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales Para el Desarrollo del PHAZ, firmado por el Sub-Secretario de la SERNA el 6 de marzo de 2012 y publicado en la Gaceta el 9 de marzo de 2012, que amplió el volumen de aprovechamiento de las Aguas Nacionales del río Gualcrque y con ello aumentó la potencia del PHAZ.⁶
7. Resolución 0100-2013, emitida el 24 de enero de 2013 por la SERNA, otorgando la ampliación de la licencia ambiental para el PHAZ.⁷

II. AUTORIDADES CONTRA LAS CUALES SE INTERPONE EL AMPARO

Interponemos amparo contra las siguientes autoridades:

1. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), quien emitió el Dictamen Técnico DCHA-010-2010.
2. El Congreso Nacional de la República, quien emitió los decretos 67-2011 y 68-2011.
3. La Presidencia de la República, quien firmó los decretos 67-2011 y 68-2011.
4. La Secretaría del Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), quien emitió las resoluciones 0919-2011 y 0100-2013, la Modificación al Contrato de Operación, y el Adendum a la Contrata de Aprovechamiento de Aguas.

III. RECURSOS Y ACCIONES USADAS/DESARROLLADAS PREVIAMENTE POR QUIENES PRESENTAMOS ESTE AMPARO, ORIENTADAS AL RESGUARDO DE NUESTROS DERECHOS

Como ciudadanas y ciudadanos, las peticionarias hemos hecho uso de recursos para subsanar o impedir las violaciones permanentes a nuestros derechos como pueblo lenca que motivan este amparo, los cuales detallamos a continuación:

- a. Firma de "Acta de compromisos", por el Presidente de la República Porfirio Lobo Sosa, Secretarios y Ministros de varios órganos del Estado pertinentes y la comunidad de Río Blanco en coordinación con el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e indígenas de Honduras (COPINH), representado por Bertha Isabel Cáceres Flores, quien actuó en su condición de Coordinadora General del COPINH representando la comunidad de Río Blanco y otras comunidades lencas.

⁴ Congreso Nacional de la República, Decreto 68-2011, 23 de junio de 2011, publicado en Gaceta No. 32,588 el 8 de agosto del 2011 (en adelante en estas notas, "Decreto 68-2011").

⁵ SERNA, Primera Modificación al Contrato de Operación para la Generación de Potencia y Energía Eléctrica para la Instalación del PHAZ, 24 de enero de 2012 (en adelante en estas notas, "Modificación al Contrato de Operación").

⁶ SERNA, Adendum a la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales Para el Desarrollo el PHAZ, 9 de marzo de 2012 (en adelante en estas notas, "Adendum a la Contrata de Aguas").

⁷ SERNA, Resolución No. 0100-2013, 24 de enero de 2013 (en adelante en estas notas, "Resolución 0100-2013").

Firmada el 28 de julio de 2011. Dicha acta fue producto de una lista de demanda presentadas por nuestra comunidad y otras organizadas en el COPINH que incluía entre otras, la titulación de las tierras de Río Blanco, la no construcción del PHAZ, y la implementación de la consulta previa, libre e informada antes de tomar cualquier medida que afecte los pueblos indígenas. Mediante este acto el gobierno de la república se comprometió, entre otras, a ejecutar un Plan de Acción para la titulación de tierras, armonizar leyes y medidas administrativas al Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), a no autorizar la construcción de represas en las comunidades Lencas sin la realización de las consultas libres, previas e informadas, y redactar con COPINH el Reglamento Especial para la consulta de proyectos ambientales en el marco del Convenio 169 de la OIT.⁸

- b. Firma de nueva “Acta de Compromiso”, como mecanismo de seguimiento de los compromisos adquiridos e incumplidos en el acta de 28 de julio de 2011. Esta nueva acta se firmó el 25 de julio de 2014, entre Bertha Isabel Cáceres Flores en representación de la comunidad de Río Blanco, organizada en el COPINH y el ministerio de la Secretaría de Recursos y Ambiente (SERNA), el ingeniero José Galdames. Mediante esta nueva acta firmada, la SERNA se comprometió a hacer revisión, seguimiento y cumplimiento al acta anterior de 2011; a entregar un informe sobre los proyectos hidroeléctricos brindando especial atención al Proyecto HIDROELÉCTRICO AGUA ZARCA, ubicado sobre el Río Gualcarque, relacionado con la solicitud de cancelación del mismo, a verificar el cumplimiento de medidas y auditorías ambientales en los proyectos, ambos extremos planteados en la lista de demandas del COPINH; y a revisar los dictámenes del Instituto Nacional Agrario (INA) en relación a la tenencia de la tierra para determinar la legalidad de los procesos de licenciamiento.⁹
- c. 49 denuncias presentadas ante la Fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural, en contra de igual número proyectos hidroeléctricos, fotovoltaicos y eólicos con pretensión de aprovechamiento sobre territorio indígena lenca que no cumplieron con el proceso de consulta previa, libre, informada y de buena fe. Presentada el 11 de septiembre del 2014 por el COPINH, a través de nuestra coordinadora general Bertha Isabel Cáceres Flores. En dicha denuncia exigimos investigación sobre los funcionarios de la SERNA, ahora MIAMBIENTE, Corporaciones Municipales locales, diputadas y diputados del Congreso Nacional por incurrir en los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos, por las acciones u omisiones realizadas en sus intervenciones directas o indirectas en los procesos de concesionamiento de los 49 proyectos. Entre los proyectos denunciados se encontraba el PHAZ sobre el río Gualcarque. Estas denuncias también fueron turnadas a la Secretaría de Pueblos Indígenas y a la misma SERNA, para su respectiva tramitación de acuerdo a los mandatos de cada una de estas oficinas.¹⁰
- d. Acción de inconstitucionalidad en contra de los decretos legislativos 67-2011 y 68-2011, a través de los cuales se aprobaron la contrata y el contrato entre el Estado de Honduras con DESA, en relación al PHAZ., presentada el 1 de marzo de 2017 por COPINH. Dicha acción fue inadmitida y notificado este extremo el 5 de junio de 2017, indicando la Sala de lo Constitucional que debía usarse otra vía o institución procesal para atacar las resoluciones o decretos que autorizaron el PHAZ. El 7 de junio de 2017, como COPINH presentamos recurso de reposición contra la resolución de inadmisión de la acción, el cual fue declarado sin lugar y notificado a nuestro equipo legal el 24 de octubre de 2017.
- e. Denuncia presentada mediante carta ante el Alcalde Intibucá por el COPINH en fecha 6 de mayo de 2017. En la misiva se denunció la entrega de títulos de dominios plenos sobre terrenos ubicados

⁸ Acta de Compromisos entre Gobierno de la Republica y el Consejo Civico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), 28 de julio de 2011 (en adelante en estas notas, “Acta de Compromiso 2011”).

⁹ Acta de Compromiso Entre la SERNA y el COPINH, 25 de julio de 2014 (en adelante en estas notas, “Acta de Compromiso 2014”).

¹⁰ COPINH, Denuncia por abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios, 11 de septiembre de 2014.

dentro del territorio ancestral del Pueblo Lenca, sin realizar las consultas correspondientes violentando múltiples derechos.¹¹

- f. Solicitud presentada mediante carta ante el alcalde de Intibucá en fecha 28 de mayo de 2017 por el COPINH. En esta nueva misiva el COPINH solicitó al alcalde ordenar el retiro del alambrado colocado arbitrariamente sobre parte del territorio ancestral del pueblo lenca, específicamente en la zona llamada La Vega de Achotal por la familia Madrid quienes por muchos años han sido parte detonante de conflictos en la comunidad de Río Blanco debido a su pretensión sobre los territorios, quienes colocaron el alambrado en compañía de la Policía Nacional¹². Sobre este mismo extremo se remitió una carta al catastro de la Corporación Municipal de Intibucá, para dejar constancia del hecho y de la inexistencia de autorización para la entrega de dominios plenos de la tierra de Río Blanco.¹³
- g. Solicitud de audiencia a la alcaldía de Intibucá presentada el 21 de junio de 2017 por el COPINH. La finalidad de dicha audiencia era el rechazo y solicitar que, de oficio, se inicie proceso para revocar la entrega de títulos de dominio pleno en la zona norte de Intibucá, en específico del territorio de la comunidad indígena Lenca de Río Blanco.¹⁴

Todas estas acciones de naturaleza legal detalladas se llevaron a cabo de la mano de acciones de movilización y manifestación pública por parte de nuestras comunidades organizadas en el COPINH, quien como ya hemos referido, es la estructura aglutinadora de las poblaciones lencas en reivindicación de sus derechos. De manera simultánea y en los periodos comprendidos entre una y otra acción instada, las comunidades desarrollamos distintas formas de denunciar y evidenciar la problemática generada en el territorio lenca debido a la pretensión de generación de energía del PHAZ y el conflicto de tierras que ya ha sido señalado.

A continuación enlistamos para conocimiento y consideración de esta Sala, las acciones comunitarias llevadas a cabo como mecanismos previos al uso del recurso de amparo:

- a. El 11 de octubre de 2010, las comunidades Lencas del sector de Río Blanco realizaron asamblea donde mediante Acta Especial dejaron constancia de su oposición a proyectos hidroeléctricos en el sector norte de Intibucá y de denuncia del proceso de consulta pertinente en este tipo de proyectos por parte de las empresas.¹⁵
- b. El 16 de enero de 2011, integrantes de la comunidad de Río Blanco, en reunión y dejando constancia escrita, manifestaron su rechazo rotundo al proyecto en un proceso de socialización realizado por representantes de la empresa DESA. La postura comunitaria se consignó en el Acta No. 71¹⁶ del Libro de Actas del Patronato de la comunidad de La Tejera, Río Blanco, Intibucá.
- c. El 26, 27 y 28 de julio de 2011, la comunidad de Río Blanco en coordinación con el COPINH, llevó a cabo una manifestación en la ciudad de Tegucigalpa, identificada bajo el nombre de “Movilización en Defensa de Nuestros Territorios, Autonomías y Vidas”, con el fin de buscar una solución inmediata y directamente con los responsables de las instituciones del Estado al conflicto generado por el PHAZ. Como resultado de dicha acción se llevó a cabo reunión con el presidente de la república, Porfirio Lobo Sosa y la firma del “Acuerdo de compromisos”, detallado en los literales (a.) de los párrafos consignados supra.
- d. El mes de abril de 2011, en las comunidades del Sector Río Blanco, Intibucá, la empresa DESA pretendió introducir tractores y maquinaria de trabajo para realizar labores de construcción del PHAZ de manera ilegal ya que no realizó la consulta previa y era de su conocimiento la oposición

¹¹ COPINH, Carta al Alcalde de Intibucá, 6 de mayo de 2017.

¹² COPINH, Carta al Alcalde de Intibucá, 28 de mayo de 2017.

¹³ COPINH, Carta a la Corporación Municipal de Intibucá, 28 de mayo de 2017.

¹⁴ COPINH, Solicitud, 21 de junio de 2017.

¹⁵ Acta Especial 11 de octubre de 2010, 11 de octubre de 2010 (en adelante en estas notas, “Acta Especial 2010”).

¹⁶ Acta # 71, 16 de enero de 2011 (en adelante en estas notas, “Acta 71”).

al mismo por parte de las comunidades. Ante esto, las comunidades, desarrollaron acciones de manifestación pública y pacífica para impedir el paso de dicha maquinaria.

- e. El 1 de abril de 2013, en vista de que la situación de conflicto continuaba incrementado y después de que el Estado concedió la ampliación de la licencia ambiental del PHAZ sin consultar al pueblo Lenca, y la empresa DESA empezó labores de construcción, la comunidad decidió instalar un “Campamento” en el lugar conocido como “El Roble” en el territorio ancestral, ubicado en la comunidad de la Tejera, Río Blanco. La acción de soberanía comunitaria instalada tenía la finalidad de vigilar de manera permanente que el material y maquinaria no fuera introducido en nuestro territorio.
- f. Debido a las constantes denuncias presentadas por el COPINH¹⁷, el Ministerio Público radicó al menos cuatro acciones penales en contra de cuatro funcionarios públicos que han violentado los derechos del Pueblo Lenca, por el delito de Abuso de Autoridad. Los imputados incluyeron a Martiniano Domínguez Meza, ex alcalde de Intibucá; Raúl Pineda, alcalde y regidores de la Corporación Municipal de San Francisco de Ojuera, Marco Jonathan Laínez Ordoñez, ex vice ministro de la SERNA; y Darío Roberto Cardona Valle, sub secretario de la SERNA.
- g. El 7 de abril de 2016, un mes, cuatro días después del asesinato de Bertha Isabel Cáceres Flores, coordinadora general del COPINH, realizamos junto a la comunidad de Río Blanco una asamblea en la cual reafirmamos nuestra oposición rotunda al proyecto al PHAZ y declaramos como sagrado para la cosmovisión lenca el Río Gualcarque, ya que este forma parte de nuestra espiritualidad y cultura.¹⁸

El gobierno y Estado de Honduras no ha cumplido los compromisos relacionados al PHAZ, detallados supra y contenidos en las “Actas de Compromisos” de las conciliaciones extrajudiciales de 2011 y 2014. Contrario a ello, desarrolló y continúa desarrollando acciones en favor del PHAZ, manteniéndose cómplices de las agresiones contra la comunidad Lenca de Río Blanco y en contra de COPINH, incluyendo el asesinato de nuestra coordinadora general Bertha Isabel Cáceres Flores.

La comunidad de Río Blanco y COPINH, afectados directos del PHAZ, somos víctimas de un estado de violación de derechos continúa, actual, y permanente. Hemos agotado otros recursos sin lograr remedio efectivo. Se considera oportuno ahora acudir al recurso de amparo para obtener protección a nuestros derechos a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, a la tierra y territorio, a los bienes naturales, a la cultura y espiritualidad, a la protección judicial, a la protección estatal de los derechos e intereses de los pueblos indígenas y del derecho a no aplicar leyes que disminuyan garantías constitucionales, consagrados en la Constitución de la República a través del Convenio 169, y lograr una efectiva reparación de las violaciones correspondientes.

IV. HECHOS A CONSIDERAR

a. Antecedentes o relación histórica del pueblo lenca y su territorio

Existe un reclamo ancestral del derecho sustantivo a la tierra, territorio y bienes naturales del pueblo Lenca, y en particular de las comunidades del sector norte del municipio de Intibucá conocido como Río Blanco, territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado. Existen también antecedentes históricos y un título ejidal antiguo otorgado a favor del pueblo Lenca que acredita su derecho.¹⁹

Después del contacto europeo y durante la época colonial el pueblo de Intibucá mantenía su identidad Lenca y su forma tradicional de uso, ocupación y tenencia de la tierra en los territorios altos de Intibucá, conocidos hoy como el norte de norte de Intibucá (Territorio que anteriormente perteneció al departamento

¹⁷ “COPINH denuncia por abuso de autoridad al ministro de la SERNA”. Disponible en: <https://copinh.org/article/copinh-denuncia-para-abuso-de-autoridad-al-ministr/>

¹⁸ Testimonio, 9 de mayo de 2016 (en adelante en estas notas, “Testimonio 2016”).

¹⁹ Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Donación del Terreno de Río Blanco, Intibucá, 29 de febrero de 1984 (en adelante en estas notas, “Donación del Terreno 1984”).

de Santa Bárbara). Hacia finales del siglo XIX, en la época liberal, que representaba una nueva amenaza a la ocupación pacífica de los territorios lenca, el entonces presidente de la República, Luis Bográn, adquirió la finca Río Blanco en 1890. Posteriormente, en el año 1925, la viuda del ex-Presidente y los otros herederos de Bográn traspasaron la finca, junto con otra finca vecina, en calidad de ejidos a favor del pueblo Lenca.²⁰ La familia Bográn destino la tierra para el pueblo Lenca y optó por la forma legal de traspasar la propiedad a la municipalidad de Intibucá, a la que pertenecen los Lencas de este sector, según la división política del territorio hondureño.

Los ancianos de la comunidad afirman, y de acuerdo con la Escritura Pública de la entrega se evidencia, la intención del ex Presidente y sus herederos de proteger y avalar a los “indios” asentados en la zona frente a las pretensiones de los terratenientes del vecino departamento de Santa Bárbara.²¹ El pueblo Lenca de Río Blanco siempre ha ocupado, utilizado, y defendido sus derechos sobre este territorio. Conocemos bien los linderos del título ejidal, correspondiente a la otrora finca Río Blanco, y hemos defendido este territorio frente a los intentos de usurpación y despojo, sobre todo de terceros del departamento de Santa Bárbara.

En los archivos del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia consta un documento con fecha del 29 de febrero del 1984 que explica que antes de salir al exilio en 1895, Luis Bográn instruyó a su esposa Teresa Morejón de Bográn de favorecer a los “Intibucanos”²² con las tierras de Río Blanco.²³ Según el informe, en el siglo XX Beltrán Orellana pretendió comprar a Teresa viuda de Bográn las tierras de los Intibucanos para pasarlos a los pobladores colonos de San Francisco de Ojuera de Santa Bárbara, ante esta pretensión, la viuda de Bográn y sus hijos acudieron ante el notario Carlos Zepeda quien de forma gratuita realizó las gestiones jurídicas necesarias para traspasar la finca a los ejidos de la municipalidad de Intibucá, para beneficio de la población Lenca ahí asentada.²⁴

El pueblo Lenca de Río Blanco consideramos que este título, a pesar de ser acoplado a una forma jurídica imperfecta, occidental, y no-indígena, en aquel tiempo nos dio seguridad jurídica sobre nuestra tierra, refleja además la forma jurídica (ejidos) que contemporáneamente y posteriormente el pueblo indígena y afro-descendiente Garífuna buscó para dar seguridad jurídica a su tierra comunal en varias de sus comunidades del litoral norte, frente a pretensiones de terceros, concretamente las compañías bananeras, sobre sus tierras.²⁵ Consta que este título antiguo, montado sobre el sistema de fincas coloniales y bajo la amenaza liberal, no representa necesariamente todo el territorio que tradicionalmente hemos utilizado como pueblo Lenca y ocupado en la zona, pero si da base por lo menos para comprobar su ocupación y título efectivo sobre el terreno indicado.²⁶

Desde la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT en Honduras, el Estado no ha cumplido su obligación de demarcar, delimitar y titular el territorio de nuestras comunidades del pueblo Lenca de Río Blanco, y más bien se ha prestado en los últimos años a la degradación de nuestros derechos territoriales a través de actos ilegales de usurpación por parte de terceros y posterior reconocimiento y titulación de las tierras usurpadas por parte de la municipalidad de Intibucá. Cabe notar que esos terceros, provenientes del departamento de Santa Bárbara, reprodujeron la misma amenaza de la cual el título ejidal propuso y pretendió protegernos como indígenas Lencas.

b. Hechos relacionados a las concesiones y los permisos del PHAZ

²⁰ Donación del terreno denominado “RÍO BLANCO” situado en jurisdicción de San Francisco de Ojuera, departamento de Santa Bárbara, 28 de marzo de 1925 (en adelante en estas notas, “Donación del Terreno 1925”). Disponible en: <https://www.dropbox.com/s/vbm7mb1f79nsp26/RB%20Titulo%20Ejidal%20Donacion.pdf?dl=0>

²¹ Donación del Terreno 1984.

²² Otra nomenclatura para el pueblo Lenca de Intibucá.

²³ Donación del Terreno 1984.

²⁴ Donación del Terreno 1925.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 304, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf (en adelante en estas notas, “Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra Vs. Honduras”), párr. 92. Véanse también CorteIDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz Vs. Honduras. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf (en adelante en estas notas, “Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz Vs. Honduras”) párr. 59.

²⁶ Título del terreno denominado ‘Río Blanco’. Disponible en: <https://www.dropbox.com/s/3cswshbv0a3rhbsv/Rio%20Blanco%20Titulo%20Ejidal.PDF?dl=0>

El 30 de septiembre de 2009, el régimen post-golpe de Estado de Roberto Micheletti aprobó la Ley General de Aguas.²⁷ La ley no incluye ninguna provisión referente a los territorios de los pueblos indígenas, ni a nuestros derechos respecto a los recursos hídricos y bienes naturales en general, no fue consultada, a pesar de que afectaba directamente recursos hídricos en nuestros territorios que son sustento de vida e identidad como pueblos.

Las organizaciones representativas de los pueblos indígenas y afrodescendientes no fuimos consultadas ni participamos en el desarrollo de la Ley General de Aguas. Así, era de esperar que acciones tomadas posteriormente para el desarrollo de los proyectos hídricos en nuestros territorios dejaran a un lado nuestros derechos como pueblos y las salvaguardias como la consulta y los estudios de impacto social y ambiental respecto a estos derechos.

Con otras leyes anteriores y posteriores a la Ley General de Aguas, el Estado hondureño hizo algunos intentos –débiles y problemáticos en sí—de incorporar salvaguardas de tales derechos respecto a la tierra y los recursos naturales, como la Ley de Propiedad (2004), la Ley Forestal (2007), y posterior a la Ley General de Aguas, en la Ley General de Minería (2013).²⁸ Esta es evidencia de que el Estado hondureño estaba consciente de sus obligaciones bajo el Convenio 169 de la OIT, aunque faltaba la capacidad y voluntad política para hacer efectivos nuestros derechos como pueblos indígenas.

El 15 de junio de 2010 DESA, a través de su apoderada legal, presentó solicitud de licencia ambiental a la SERNA, a efecto de viabilizar ambientalmente el PHAZ.

La Ley General de Aguas generó un proceso de explotación de los recursos hídricos en el país, del cual el PHAZ es un ejemplo. Sin embargo, las comunidades Lencas de Río Blanco y COPINH nunca fuimos consultados sobre las concesiones de aguas y de explotación hidroeléctrica del ya mencionado PHAZ. No obstante, al darnos cuenta del propuesto proyecto hidroeléctrico, nos reunimos en asamblea para determinar postura al respecto y en esta ocasión se levantó un Acta Especial el 11 de octubre de 2010 oponiéndonos a proyectos hidroeléctricos en el sector norte de Intibucá y denunciando la falta de consulta.²⁹

Posteriormente como COPINH denunciarnos los proyectos hidroeléctricos ante la Fiscalía de Etnias como ya hemos señalado en el acápite anterior. Consecuentemente, en reunión de “socialización” de información sobre el PHAZ realizada el 16 de enero de 2011, por representantes de la empresa DESA, la Asamblea expresó “que no estaba de acuerdo con el proyecto” según Acta No. 71 levantada en tal ocasión.³⁰

No obstante estas claras muestras de decisión del pueblo Lenca de oponerse al proyecto, el Estado sin consultar, dio paso al PHAZ a través de varios actos administrativos, incluyendo los decretos del Congreso Nacional avalados finalmente por la misma presidencia de la república. El 09 de febrero de 2011, el ICF, sin realizar ningún proceso de consulta, emitió el Dictamen Técnico DCHA-010-2010, mediante el cual declaró factible el PHAZ.

El 25 de marzo de 2011, SERNA atorgó la licencia ambiental para el PHAZ, sin haber adelantado el procedimiento de Consulta Previa a la Comunidad de Río Blanco.³¹ En el proceso, el ICF realizó varios dictámenes sobre el territorio afectado sin haber informado o consultado al pueblo Lenca, incluyendo un dictamen de factibilidad del proyecto.³² La SERNA trasladó las diligencias a la Dirección General de

²⁷ Ley General de Aguas, publicada en La Gaceta el 14 de diciembre de 2009, No. 32,088. Disponible en: [http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/Ley%20General%20de%20Aguas%20Decreto%20181-2009%20\(8,1mb\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/Ley%20General%20de%20Aguas%20Decreto%20181-2009%20(8,1mb).pdf)

²⁸ Está fuera del alcance de este escrito evaluar por completo las disposiciones de estas leyes respecto a los derechos de los pueblos indígenas, pero la polémica que han suscitado y la falta de efectividad muestran en parte la ausencia o la deficiencia de procesos de consulta con los pueblos indígenas, y la ineficacia de estos procesos para garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

²⁹ Acta Especial 2010.

³⁰ Acta 71.

³¹ Resolución 0919-2011.

³² *Id.*

Evaluación y Control Ambiental (DECA) “a fin de que se pronuncien de oficio de carácter urgente y emitan el dictamen pertinente.”³³

La DECA declaró “Ambientalmente Viable” el proyecto de 14,458 megavatios (Mw), ubicándolo en la Categoría 2 (entre 3 y 15 Mw), sin hacer un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), y de nuevo sin la consulta ni la participación de COPINH o del pueblo Lenca de Río Blanco. Sin embargo, DECA concluyó, y SERNA puso como condición, que “previo al otorgamiento de la Licencia Ambiental, el proponente del proyecto ó sea la Sociedad ‘Desarrollos Energéticos S.A. (DESA)’, deberá presentar una Acta de Socialización del proyecto, con la participación de las comunidades ubicadas en el área de influencia directa....”³⁴ Se exigió también la elaboración de un Plan de Manejo de la Cuenca involucrando instituciones competentes pero sin referencia alguna al pueblo indígena Lenca o la obligación de consultar bajo el Convenio 169 de la OIT.³⁵

Es importante destacar que la “socialización” del proyecto de parte de la empresa, como requerimiento de DECA, no puede sustituir ni cumplir el deber de la consulta que incumbe al Estado por el derecho internacional de derechos humanos vinculante a Honduras. El deber no puede ser delegado a un tercero privado, y una “socialización” meramente informativa no equivale a una consulta de buena fe. Sin embargo, DESA ni siquiera cumplió con lo exigido por SERNA en cuanto a la socialización. El 24 de marzo de 2011, SERNA emitió resolución 0919-2011 en la cual puso como condición que DESA deberá presentar la documentación indicada referente a la socialización; pero sin recibir esta información de DESA, SERNA otorgó la licencia ambiental un día después, el 25 de marzo de 2011.

A pesar de las expresiones previas de rechazo al proyecto, se presentó un tractor en el territorio de nuestras comunidades para iniciar trabajos del proyecto. El tractor fue requerido por la autoridad comunitaria. Seguidamente, Francisco Rivas, ingeniero al servicio de DESA y Martiniano Domínguez, alcalde de Intibucá, llegaron hasta Río Blanco el 11 de abril de 2011 y amenazaron a nuestras comunidades con ir a la cárcel por hacer oposición al PHAZ. Esta fue la primera vez que el Estado a través de sus funcionarios públicos, en este caso, el alcalde, se presentó en la comunidad, no para hacer consulta previa sino para respaldar los intereses de la empresa. Ante el inicio de labores para poner en marcha el proyecto sin consulta previa y con clara oposición del Pueblo Lenca, la comunidad hizo uso de la manifestación pública, pacífica y emprendió acciones legales para proteger sus derechos.

En esta misma ocasión, el alcalde Martiniano Domínguez intentó convencer a nuestras comunidades de Río Blanco de aceptar al PHAZ, sin explicar impacto alguno de dicho proyecto sobre la vida individual y colectiva como Pueblo, pero expresamos oposición. Se llevó a cabo una votación, y rotundamente rechazamos el PHAZ por unanimidad.

Sin consultar a nuestras comunidades del pueblo Lenca, el Estado de Honduras dio a DESA la concesión para el aprovechamiento de las aguas del Río Gualcarque para el PHAZ, mediante contrata en el decreto 67-2011 del 24 de mayo de 2011, y en la misma fecha se aprobó el contrato de operación para la generación, transmisión y comercialización de energía eléctrica del mismo proyecto, a través del decreto 68-2011.³⁶ Es importante recalcar que el Río Gualcarque se encuentra en nuestro territorio y que forma parte de nuestras tierras ancestrales.

En vista de la grave situación de inobservancia e irrespeto de nuestros derechos como pueblos indígenas, y en defensa de los derechos del pueblo Lenca, desde COPINH llevamos a cabo una movilización nombrada “En Defensa de Nuestros Territorios, Autonomías y Vidas” durante el 26, 27 y 28 de julio de 2011, como ya hemos referido supra, que dejó como resultado la firma de una “Acta de Compromisos.”³⁷ El acta afirma que “El Presidente de la República, después de haber escuchado la petición formulada por COPINH, se comprometió, además de lo señalado a:

33 *Id.*

34 *Id.*

35 *Id.*, “Medidas de Mitigación” No. 63.

36 Decreto 67-2011. Véanse también Decreto 68-2011. El Presidente Porfirio Lobo Sosa firmó los decretos el 23 de junio de 2011.

37 Acta de Compromisos 2011.

- Presentar ante el Congreso Nacional un proyecto de reforma orientado a derogar los artículos de la Ley de Propiedad que afectan la propiedad comunitaria y adecuarlo al convenio 169 de la OIT y otros tratados, declaraciones y convenios internacionales favorables a los pueblos indígenas y negros.
- Desarrollar un procedimiento para realizar las consultas previas, libres e informadas en los temas de interés de los pueblos indígenas y Afro descendientes tomando en consideración la propuesta a ser presentada por la Asamblea de pueblos indígenas.
- Armonizar las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional a los Convenios, Tratados y demás internacionales [sic] en la materia.
- Coordinar con las autoridades del Ministerio Público, la gestión para el fortalecimiento de la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural de la Nación, en materia de personal, equipo, medios de transporte y financiamiento, con el propósito de elevar su capacidad de respuesta a las necesidades de justicia de los pueblos indígenas y afro hondureños.³⁸

En materia de recursos naturales y ambiente, el gobierno se comprometió, entre otros, a:

- No autorizar la construcción de represas en las comunidades lenca [sic] sin la realización de las consultas libres, previas e informadas.
- Redactar y consensuar con COPINH Reglamento Especial para la consulta de proyectos ambientales en el marco del Convenio 169 y otros instrumentos internacionales.
- Solicitar al Instituto Nacional Agrario la certificación de estatus de propiedad de los 14 proyectos abordados, dentro del término de diez (10) días hábiles, con el propósito de determinar la legalidad de los procesos de licenciamiento. Por su parte el INA se compromete a dar respuesta a estas solicitudes dentro de los términos legalmente establecidos.
- No otorgar licencias ambientales con la sola presentación de constancias extendidas por la Alcaldía Municipal, especialmente en los tres (3) proyectos sobre el Río Gualcarque,...debiendo exigirse la Certificación del Punto de Acta en su aprobación en Cabildo abierto, el cual deberá desarrollarse con la participación de las comunidades afiliadas al COPINH.³⁹

Al final del Acta, el Estado también se comprometió a “cumplir con el Convenio 169 de la OIT y demás instrumentos internacionales y a velar por la defensa de los derechos y libertades de los pueblos indígenas y afro descendientes.”⁴⁰ El Estado de Honduras no cumplió ninguno de los compromisos acordados relacionados al PHAZ. Más bien permitió que el PHAZ siguiera adelante menoscabando el Acta de Compromiso, lo cual generó el marco de conflicto, violencia, y agresiones contra nuestras comunidades de Río Blanco y COPINH.

En cabildo abierto, el 01 de octubre de 2011 se reunieron miembros de varias de nuestras comunidades con el alcalde. El alcalde de Intibucá, Martiniano Domínguez Meza, no hizo más que una promoción del proyecto, utilizando las necesidades de la comunidad y de las personas para prometer beneficios y regalías del Estado, sin respetar la dignidad del pueblo Lenca y nuestro derecho a una consulta libre, previa e informada. Nosotros rechazamos el proyecto. Posteriormente, la alcaldía manifestó que el proyecto se aprobó por unanimidad, pero en realidad la prueba que presentó fue dolosa y fraudulenta, ya que las firmas anexadas correspondían a la asistencia no a la aprobación de lo expuesto en el marco de la reunión, y además incluía firmas falsificadas. COPINH y las comunidades denunciarnos públicamente esta acción fraudulenta y corrupta.⁴¹

³⁸ Acta de Compromisos 2011.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.*, Compromiso 9.3.

⁴¹ <https://vimeo.com/78375391>

A pesar de la fuerte oposición comunitaria al PHAZ, y sin consultar al pueblo Lenca, la SERNA realizó ampliaciones al contrato de operaciones (Decreto 68-2011) y a la contrata de aguas (Decreto 67-2011) que aumentaron la escala y el impacto del proyecto.

La Primera Modificación al Contrato de Operación para la Generación de Potencia y Energía Eléctrica para la Instalación del PHAZ, que entró en vigor el 24 de enero de 2012, aumenta la potencia autorizada del PHAZ de 14,458 kW a 21.7 MW, y aumenta la generación promedio de energía de 69.94 GWh/año a 92.7 GWh/año.⁴² El Adendum a la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales Para el Desarrollo del PHAZ, el cual entró en vigor el 9 de marzo de 2012, afirma el aumento de la potencia nominal de PHAZ de 14.458 kW a 21.7 MW.⁴³ En ninguno de estos procedimientos y decisiones se respetó el derecho a la consulta y al consentimiento del Pueblo Lenca.

El 17 de noviembre de 2011, después de haber iniciado la construcción de una calle de acceso a través del territorio Lenca de Río Blanco, DESA solicitó una ampliación de la licencia ambiental, ya que la propuesta del proyecto aumentó la capacidad de generación primero a 14.4 Mw y después a 21.7 Mw. El PHAZ fue calificado inicialmente como de categoría 4, lo que imponía la realización de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA)⁴⁴. Sin embargo, DESA presentó un formulario de solicitud de licencia ambiental para proyectos categoría 2 y 3, SINEIA F-02 y alegó que el proyecto era categoría 2 y no categoría 4. Posteriormente, SERNA determinó que el proyecto era categoría 3, ya no categoría 4. DECA remitió el EIA al ICF, solicitando sus observaciones.⁴⁵

El ICF presentó reservas serias y preocupaciones ambientales referentes al proyecto y estudio. La principal fue que durante 7 meses al año el caudal promedio del Río Gualcarque no alcanzaba el volumen requerido por el proyecto. Incluso, el estudio reflejaba que se dejaría un caudal ecológico de apenas 0,355 metros cúbicos por segundo (m³/s), lo cual, según las observaciones del ICF, “se evidencia que el tramo que será afectado por el desplazamiento del caudal para operar las turbinas y posteriormente a su curso normal, no está adaptado a condiciones tan bajas de volúmenes de agua.”⁴⁶ En otras palabras, se dejaría prácticamente seco el Río Gualcarque durante el tramo de varios kilómetros como resultado del desvío de aguas para el proyecto, que es justo el tramo que atraviesa el territorio del pueblo Lenca de Río Blanco. A pesar de ser claro y evidente el daño ecológico como impacto del proyecto, el ICF no consultó al pueblo Lenca de Río Blanco, ni tomó en cuenta sus derechos.

A pesar de estas observaciones de impacto ambiental, el Subsecretario de SERNA, Darío Roberto Cardona Valle, aprobó la solicitud de ampliación de la licencia ambiental el 24 de enero de 2013. Nuevamente, no hubo ninguna consulta según los estándares internacionales al pueblo Lenca de Río Blanco.

Para el desarrollo del PHAZ se constituyó un Fideicomiso de Garantía y Administración para recibir préstamos de bancos internacionales y como garantía se estableció la tierra de Río Blanco, incluso en la Vega de Achotal,⁴⁷ a través de títulos adquiridos en perjuicio y violación de los derechos de propiedad de nuestras comunidades. La empresa DESA se hizo valer de los títulos ilícitos otorgados por la municipalidad, que fueron comprados por la empresa, incluso de los terceros santa barbarenses que usurparon terrenos de la comunidad.

Ante el avance del PHAZ, en el año 2013 COPINH y la comunidad de Río Blanco emprendieron acciones directas de control pacífico de su territorio, en defensa del Río Gualcarque y de sus derechos, como ya hemos referido en el acápite anterior, a través del campamento instalado en el lugar conocido como “El Roble” en el territorio de la comunidad para defender sus derechos.

⁴² Modificación al Contrato de Operación.

⁴³ Adenum a la Contrata de Aguas.

⁴⁴ Resolución 0100-2013.

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Oficio JOLSB-036-2012, 17 de julio de 2012.

⁴⁷ Contrato de Fideicomiso de Garantía y Administración celebrado entre DESA, Banco Lafise, FMO, y BCIE. Disponible en: <https://www.dropbox.com/s/bzu542488izr92l/2014%2004%2009%20Fideicomiso.pdf?dl=0>

c. Violencia generada por la violación de derechos a través del concesionamiento del territorio y bienes naturales del pueblo indígena lenca:

Como ya hemos referido, producto de los actos objeto de este amparo que dieron lugar al concesionamiento del territorio (Aguas) lenca para la generación de energía, miembros de nuestra comunidad recibimos amenazas a nuestra integridad física y personal de parte del Estado a través de sus funcionarios y de la empresa DESA.

Supra indicamos que, desde el COPINH las comunidades realizamos acciones formales y legales, acompañadas de acciones de movilización pública y pacífica y de defensa de nuestro territorio. Una de las más relevantes fue la instalación en vigilancia permanente desde el campamento ubicado en el Roble.

A partir de la instalación en el campamento, recibimos amenazas a nuestra integridad física y personal por parte de personas afines a la empresa DESA y cuerpos de seguridad del Estado, algunos de estos incidentes los describimos a continuación:

- De manera paralela, desde el mes de abril de 2013, fecha de la instalación del campamento, la Policía Nacional se instaló en una casa particular perteneciente a una persona a favor de la empresa en El Barrial y los soldados se instalaron en el plantel de la empresa DESA desde mayo de 2013. A raíz de la defensa del Río Gualcarque, integrantes de nuestra organización COPINH empezaron a sufrir amenazas, vigilancia, y una serie de agresiones.
- El 6 de abril de 2013, en el marco de la toma pacífica y control comunitario sostenido en la calle de acceso al río Gualcarque, hombres vestidos de uniforme militar, con sus rostros tapados con pañuelos, fuertemente armados transitaban en motocicleta la zona, con evidente propósito intimidatorio. El mismo día, representantes y contratistas de DESA, llegaron hasta la zona del campamento en el Roble, negándose a identificarse, nos amenazaron e indicaron que debíamos suspender el campamento y la defensa del río.
- El 7 de abril de 2013, el Alcalde Municipal de Intibucá, Martiniano Domínguez; el Comisionado de Policía de Intibucá, Ponce; representantes de DESA, SINOHYDRO, empleados de la represa y policías, llegaron juntos al sitio del Roble. El comisionado de la policía y otros policías llegaron transportados en vehículos propiedad de la empresa DESA y el Comisionado Ponce pretendió intimidarnos, refiriendo que había participado de varios desalojos, incluyendo los efectuados en el Valle del Aguán. En ese mismo acto, los miembros de la comunidad pedimos al Alcalde nos entregara copia del título ancestral de Río Blanco, pero él se negó. Ese mismo día, hermanos y hermanas de la comunidad Indígena Lenca de La Tejera reportaron haber recibido agresiones físicas, persecución y amenazas a muerte por parte de empleados de DESA.
- El 12 de abril de 2013, 7 patrullas policiales con elementos antimotines nos desalojaron violentamente del campamento en el Roble. Revisaron nuestras maletas y mochilas, decomisaron cámaras fotográficas, tiraron el agua potable, y se llevaron las colchonetas de dormir. Todo esto sin mostrar nunca la orden judicial de desalojo, actuando al margen de sus funciones y en un claro comportamiento ilegal y arbitrario.
- El 24 de mayo de 2013, entre 15 a 20 efectivos del ejército detuvieron a nuestra coordinadora general, Bertha Isabel Cáceres Flores y Tomás Gómez, integrante del COPINH, cuando se dirigían a Río Blanco. Luego de inspeccionar el vehículo varias veces, incluyendo el motor, los soldados dijeron haber encontrado un arma, por lo que, llevaron a Bertha y a Tomás, en vehículos de DESA, a la posta policial en Santa Bárbara y nuestra coordinadora fue detenida hasta el siguiente día, acusada de portación ilegal de armas. En la audiencia inicial, el juez dictó sobreseimiento provisional por falta de evidencia, pero varias semanas después la Corte de Apelaciones revirtió la decisión.
- El 8 y el 17 de junio de 2013, durante asambleas comunitarias se presentaron empleados de la empresa DESA, en estado de ebriedad, a amenazar a nuestra coordinadora general Bertha

Isabel Cáceres Flores, Tomás Gómez, y Aureliano Molina, e intentaron provocar enfrentamientos con machetes. Los empleados manifestaron a la gente de la comunidad que querían ver a Berta y los otros líderes de COPINH para matarlos.

- El 24 de julio del 2013, el Ministerio Público presentó requerimiento fiscal en contra de Bertha Isabel Cáceres Flores, Tomás Gómez, y Aureliano Molina, por coacción, usurpación, y daños de más de \$3 millones a la empresa DESA, quien comparecía como tercero interesada en la acusación. La audiencia de declaración de imputados se llevó a cabo el 14 de agosto, dictándoles medidas sustitutivas que incluía presentarse a firmar en el juzgado, estar bajo custodia de su abogado, y no ir al supuesto lugar de los hechos en Río Blanco. El 12 y 13 de septiembre de 2013, se llevó al cabo la audiencia inicial. La jueza dio su fallo el 20 de septiembre, resolviendo lo peticionado por la empresa y dictando prisión preventiva para Bertha Isabel Cáceres Flores y medidas sustitutivas para Tomás y Aureliano por mientras esperan el juicio. El 10 de octubre de 2013, el Tribunal Primero de Letras de Intibucá emitió una orden de captura contra Bertha Isabel Cáceres Flores.
- El lunes, 30 de septiembre de 2013, a las 6:00 am, 20 integrantes de la comunidad Lenca de La Tejera comenzaron su trabajo de cultivo comunitario de maíz en la Vega El Achotal. A las pocas horas llegó el entonces jefe de seguridad de la empresa DESA, el teniente retirado *Douglas Geovanny Bustillo*, ahora condenado en el primer juicio como autor del asesinato de Bertha Isabel Cáceres Flores, junto con 8 guardias y policías, amenazando con desalojarlos.
- El 30 de noviembre de 2015, Bertha Isabel Cáceres Flores y otros integrantes de nuestra organización, COPINH se dirigían en dos autobuses hacia el municipio San Francisco de Ojuera, lugar de la construcción de la infraestructura para el Proyecto Agua Zarca, a solicitar reunión con el Alcalde Raúl Pineda para abordar el asunto relacionado con el PHAZ, sobre el río Gualcarque. En el camino, las fuerzas policiales hondureñas detuvieron sus vehículos y les registraron por completo, impidiéndoles el paso hacia dicho municipio. Mientras tanto, máquinas excavaron una zanja de aproximadamente dos metros en la carretera, la cual es pública, para impedir el avance de los vehículos de COPINH. Una vez que Bertha y los demás miembros de COPINH llegamos a San Francisco de Ojuera, encontramos que nos esperaban varios trabajadores municipales con machetes y armas, que comenzaron a lanzarnos piedras. Estos empleados municipales nos amenazaron diciéndonos en referencia a Bertha Cáceres que *“esta es la vieja puta que hay que matar”* y otras amenazas.
- Todos los hechos referidos en el párrafo anterior ocurrieron ante la mirada de los agentes policiales y militares que se encontraban en el lugar. Bertha Cáceres en esa ocasión solicitó protección directamente a los policías, y cuando no hicieron nada, contactó vía teléfono al Ministro de Seguridad, Julián Pacheco, para solicitar protección, y aunque él respondió en afirmativo, los policías no hicieron nada para protegerla. Durante el tumulto, uno de los hombres armados estuvo cerca de alcanzarle con un machete en el tórax, cuando junto al resto de integrantes del COPINH llegaron a la Alcaldía, el vice-alcalde salió y a gritos refirió a Bertha Isabel Cáceres Flores que ella era la responsable de la violencia en las comunidades.
- El 20 de febrero de 2016, Bertha Cáceres, y demás integrantes de nuestra organización y de las comunidades organizadas nos movilizamos a San Francisco de Ojuera para participar en una acción de manifestación pacífica en defensa de los bienes naturales perjudicados por la represa, no obstante, empleados de DESA y de la Alcaldía de San Francisco de Ojuera nos esperaban también para amenazarnos, hostigarnos y detenernos. Hubieron actos de vandalismo a los vehículos y buses en que veníamos los integrantes del COPINH, incluso quebraron vidrios, mientras policías y militares se limitaron a ver. El Vice Alcalde de San Francisco de Ojuera, amenazó a Bertha Cáceres Flores, diciéndole que ella nunca regresaría a ese lugar. Posteriormente, cuando nuestra coordinadora general y demás integrantes de la organización y de las comunidades lencas intentamos salir de la zona, un tractor bloqueó la calle para que los vehículos no pudieran avanzar, por lo que, tuvimos que caminar 5 horas para salir. Desprendido de ese mismo suceso, Bertha Isabel Cáceres Flores, denunció al Ingeniero Sergio Ramón Rodríguez por amenazar nuestra integridad. Sergio Ramón Rodríguez, gerente de comunicaciones y asuntos ambientales de la empresa DESA

actualmente está condenado como autor del asesinato de nuestra coordinadora, como parte del primer juicio sustanciado.

Estos son solo algunos de la amplia lista de actos de violencia suscitados y provocados en contra de nuestras comunidades, los cuales se agravaron por el hecho de pertenecer al COPINH como estructura desde donde organizábamos y organizamos las acciones en defensa del territorio y la integralidad del Pueblo Lenca. Sin embargo, uno de los hechos más graves producto de la violencia generada fue el asesinato de Tomas García, líder de la comunidad y de COPINH. Fue asesinado por Kevin Yasser Saravia Ortiz, miembro de las Fuerzas Armadas de Honduras, el 15 de julio de 2013, y resultó herido su hijo, Allan Evey García. Por estos hechos, fue declarado culpable el mencionado suboficial del ejército hondureño.

A pesar de todos estos hechos, las comunidades, el COPINH y el Pueblo Lenca continuamos con nuestra determinación de defender nuestros territorios ancestrales y bienes naturales frente a la amenaza y agresiones del PHAZ a través del campamento en el Roble y la protesta pacífica en el lugar donde DESA instaló maquinaria de construcción. Sin embargo, las amenazas por parte de la empresa y el Estado, y la criminalización de la protesta siguió.

En 2015, se conoció que DESA trasladó la construcción de la represa al otro lado del Río Gualcarque, esperando burlar el conflicto que ya había generado y nuestra oposición al proyecto y sus repercusiones nocivas para nuestros derechos. Sin embargo, el mismo tramo del Río Gualcarque sería afectado, con los mismos impactos ambientales y sociales en nuestro territorio Lenca de Río Blanco, y otras zonas más. COPINH y la comunidad Lenca de Río Blanco seguimos en oposición al proyecto, exigiendo respeto a nuestros derechos y defendiendo el Río Gualcarque como un elemento trascendental para nuestra cultura, espiritualidad e integralidad como pueblo.

Las comunidades denunciarnos que un grupo de choque de la empresa DESA estaba operando para amedrentar a la comunidad. Por ejemplo, desde COPINH denunciarnos que Olvin Gustavo García Mejía quemó la casa de una persona que había luchado en contra del PHAZ.⁴⁸ El 28 de diciembre de 2015, Olvin Gustavo García Mejía fue capturado por posesión ilegal de armas, y se confirmó que también tenía orden de captura por un asesinato.⁴⁹ Altos funcionarios de DESA pagaron a un abogado para defender su caso, y dentro de poco tiempo salió libre.⁵⁰ Este hecho muestra la vinculación estrecha entre DESA y el supuesto sicario García Mejía.

La comunidad continuó protestando. Como respuesta, nuestra compañera y hermana Bertha Isabel Cáceres Flores, coordinadora General del COPINH, fue asesinada la noche del 02 de marzo de 2016, mientras se encontraba en su hogar. Entre los arrestados como autores materiales del asesinato se encuentran Sergio Ramón Rodríguez Orellana, gerente ambiental y de comunicaciones de la empresa DESA; el teniente retirado de las Fuerzas Armadas de Honduras, Douglas Geovanny Bustillo, quien se desempeñó como jefe de seguridad de la misma empresa; el mayor de las Fuerzas Armadas, Mariano Díaz Chávez, quien en el momento se desempeñaba como miembro de las Fuerzas Especiales; y Edilson Atilio Duarte Meza, contratado supuestamente como sicario.⁵¹ Además fueron procesados Emerson Duarte Meza, que tenía el arma utilizada por el asesino; Henry Javier Hernández, sargento Segundo en el Quince Batallón, en condición de retiro; Oscar Aroldo Torres Velásquez y Elvin Heriberto Rápalo Orellana, ambos parte del grupo de sicarios.⁵²

El 9 de mayo de 2016, con motivo del asesinato de Bertha Isabel Cáceres Flores, COPINH y la comunidad Río Blanco desarrollamos una asamblea en la cual reafirmamos nuestra oposición al PHAZ y también reafirmamos que el Río Gualcarque es sagrado para nuestro pueblo.⁵³

⁴⁸ Grupo Asesor Internacional de Personas Expertas (GAIPE), Represa de Violencia: El Plan que asesinó a Berta Cáceres, Noviembre 2017, pág. 19. Disponible en: <https://gaipe.net/2017/10/represa-de-violencia-el-plan-que-asesino-a-bertha-caceres/>

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.*, pág. 6.

⁵² *Id.*

⁵³ Testimonio 2016.

Todos estos incidentes y hechos enlistados son una evidencia clara que, los actos contra los que dirigimos este amparo fueron generadores de violencia en nuestros territorios lenca y detonadores de situaciones que están causando daños irreparables no solo a los bienes naturales de nuestra zona, a la convivencia pacífica y el tejido social, sino que también ha provocado hechos de extrema violencia general y específica como el asesinato contra la coordinadora general, Bertha Isabel Cáceres Flores y de hombres y mujeres valiosas, como ser el caso de Tomás García; estos datos son respaldados por las condenas dictadas por el sistema de justicia hondureño. El PHAZ puesto en marcha, a través de los actos que ahora impugnamos vía acción de amparo, deben ser revertidos a través de la aplicación del derecho y la justicia, como remedio urgente para la tutela de nuestros derechos.

d. Hechos y procesos legales que evidencian las actuaciones ilegales y criminales realizada por la concesionaria y funcionarios del Estado de Honduras a fin de asegurar la construcción y funcionamiento del PHAZ:

Debido a las constantes denuncias presentadas por el COPINH, y como evidencia contundente de las ilegalidades, arbitrariedad, abusos de autoridades y actos de corrupción que trajo como producto de manera permanente los actos que habilitaron el PHAZ y que tanto habíamos señalado, el Ministerio Público radicó cuatro acciones penales en contra de funcionarios públicos que mediante actos de las instituciones que representan violentaron nuestros derechos como pueblos indígenas y propiciaron condiciones de vulneración permanente debido al concesionamiento de nuestros territorios ancestrales, los cuales detallamos a continuación:

- a. La Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural presentó Requerimiento Fiscal en contra del señor Martiniano Domínguez Meza, ex alcalde de Intibucá, por el delito de Abuso de Autoridad, al haber otorgado el permiso de construcción del PHAZ. Esta causa fue radicada en el Juzgado de Letras de La Esperanza, Intibucá y consignada bajo el expediente número 73-2013 y finalmente conocida por el Tribunal de Sentencia de Siguatepeque, el argumento central del caso es que el imputado y la Corporación Municipal violaron el Convenio 169 de la OIT, al no realizar la consulta y obtener el Consentimiento Previo, Libre, Informado y de Buena Fe, al momento de otorgar el permiso de operaciones o de construcción del cuestionado proyecto. En esta causa, actualmente se tramita un recurso de casación, que debe resolver la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- b. El 22 de julio de 2013, bajo expediente número 275-2013 del Juzgado de Letras Penal de la sección Judicial de Tegucigalpa, se radicó el proceso penal en contra del ex ministro de la SERNA, Marco Jonathan Láinez Ordoñez, por suponerlo responsable del delito de abuso de autoridad en perjuicio del pueblo Lenca y la administración pública. En esta causa, al referido ex funcionario, también se le dictó auto de formal procesamiento por el delito imputado. Nuevamente, este tribunal afirma que el imputado violentó el Convenio 169 de la OIT, al haber otorgado licencia ambiental al PHAZ sin haber efectuado la consulta y obtenido el consentimiento libre, previo e informado del Pueblo Lenca organizado en el COPINH.
- c. El 11 de octubre de 2016 la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural presentó requerimiento fiscal en contra del sub secretario de SERNA, Darío Roberto Cardona Valle, acusado del delito de abuso de autoridad por haber aprobado la modificación al licenciamiento ambiental del PHAZ, proceso consignado en el Juzgado de Letras Penal de Tegucigalpa bajo el expediente 2774-2016. La imputación se sustentó en el hecho que Cardona Valle autorizó el aumento en la capacidad de generación de energía de 14.4 megavatios a 21.7 megavatios del PHAZ y el traslado de las obras de infraestructura del sector indígena Lenca de Río Blanco, Intibucá, al territorio indígena Lenca de San Francisco de Ojuera, Santa Bárbara, además, recalificó a categoría 3 el referido proyecto hidroeléctrico todo ello de manera arbitraria omitiendo realizar el debido proceso de consulta y consentimiento previo, libre, informado y de buena fe. A este imputado, el 14 de noviembre de 2016 se le dictó Auto de Formal Procesamiento y la medida cautelar de Prisión Preventiva. Esta causa, actualmente es conocida por la Corte de Apelaciones de lo Penal de Francisco Morazán, debido a una impugnación presentada por la defensa del procesado.

- d. El exalcalde del municipio de San Francisco de Ojuera, departamento de Santa Bárbara, Raúl Pineda Pineda quien también enfrenta un antejuicio en la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara, por haber otorgado permiso de operación al PHAZ, sin consultar al pueblo Lenca, como consta en el expediente 105-2017.

En estas acciones penales, el COPINH actúa y ha actuado bajo la figura del acusador privado, a excepción de la causa seguida en contra de Raúl Pineda.

Respecto del asesinato de nuestra coordinadora general, el 29 de noviembre de 2018, el Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal falló condenando a 7 de los 8 acusados en el proceso consignado bajo el expediente número 3-88-2017, como responsables del asesinato de Bertha Isabel Cáceres Flores y el asesinato en su grado de ejecución de tentativa del testigo protegido ABC 0303. Reconociendo, además en su disertación oral la vinculación entre el asesinato y la pretensión de construcción y funcionamiento del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, cuyo plan de asesinato fue de pleno conocimiento de la estructura de socios y directivos de la empresa DESA⁵⁴.

El 7 de diciembre de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) llevó a cabo audiencia temática sobre la situación de las medidas cautelares de las cuales somos beneficiarias las poblaciones lencas organizadas en el COPINH, en la cual el comisionado de país, Joel Hernández y el resto de comisionadas, reafirmaron que el proyecto hidroeléctrico Agua Zarca y la empresa DESA constituyen la fuente del riesgo para nuestras comunidades, que, tal cual ha quedado demostrado, es una concesión inconsulta, que se llevó a cabo irrespetando la consulta previa, libre e informada, y mientras se mantenga la concesión seguirán en incremento las situaciones de riesgo y violencia. Por lo tanto, la recomendación principal efectuada por la CIDH al Estado de Honduras es la revocatoria y cancelación de la concesión otorgada a DESA para la construcción del PHAZ en vista de estar rodeada de una serie de violaciones de derechos, resaltando como límite máximo el asesinato de nuestra coordinadora general. Para la CIDH la cancelación del PHAZ es la única respuesta real al riesgo y la violencia generada en nuestras comunidades⁵⁵.

De igual forma, la CIDH al respecto de los procesos judiciales que se sustancian por el asesinato de nuestra coordinadora y en vista de que, se encuentra también señalado como posible responsable al ex presidente del consejo de administración de la empresa DESA, Roberto David Castillo Mejía, que, el Estado de Honduras deben garantizar la investigación de todos los autores intelectuales del mismo, lo que no se limita únicamente a las condenas que ya existen y al proceso contra Castillo Mejía, sino también a otros socios y directivos de DESA que tuvieron conocimiento y participación en la planificación y pago del mismo. Sin embargo, los procesos y condenas dictadas hasta ahora son claras al mostrar los vínculos ineludibles entre DESA como fuente de violencia y acciones criminales, producto de los actos contra los cuales interponemos amparo, que dieron lugar al concesionamiento de nuestro territorio lenca y nuestros bienes naturales.

V. HECHOS CONCRETOS

Primero: La presencia de DESA en territorio Lenca inició en 2010, desde ese año, la presencia de la empresa desencadenó rechazo comunitario hacia la construcción del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca. En el año 2011, a pesar del rechazo comunitario y del COPINH, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), el 9 de febrero de 2011 emitió el Dictamen Técnico DCHA-010-2010, que declaró factible el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca (PHAZ)⁵⁶, allanando con este acto el camino para la concreción del mismo.

⁵⁴ "Condenan a siete de los ocho implicados en el asesinato de Berta Cáceres". Ver en: <https://www.elheraldo.hn/inicio/1238004-465/condenan-a-siete-de-los-ocho-implicados-en-el-asesinato-contra-bertha>

⁵⁵ "Honduras: Berta Cáceres", audiencia temática de la medida cautelar 112-16, en el 170 periodo de sesiones de la CIDH. Ver en: <https://www.youtube.com/watch?v=vwYv4fUzaos>

⁵⁶ Dictamen Técnico DCHA-010-2010.

Segundo: Posteriormente, el 24 de marzo de 2011, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), otorgó la licencia ambiental para el PHAZ⁵⁷, mediante la resolución 0100-2013, la cual fue ampliada mediante resolución de fecha 24 de enero de 2013 por la SERNA.⁵⁸

Tercero: Dos meses después, el 24 de mayo de 2011, el Congreso Nacional de la República emitió el Decreto 67-2011, firmado por el Presidente de la República Porfirio Lobo Sosa el 23 de junio de 2011 y publicada en la Gaceta el 8 de agosto de 2011, a través del cual formalizó la contrata de aprovechamiento de aguas del Río Gualcarque para el PHAZ.⁵⁹ Posteriormente, el mismo 24 de mayo de 2011, emitió el Decreto 68-2011, firmado por el Presidente de la República Porfirio Lobo Sosa el 23 de junio y publicado en la Gaceta el 8 de agosto de 2011, que formalizó el contrato de operación del PHAZ.⁶⁰

Cuarto: El siguiente año, el 6 de marzo de 2012, el Sub-Secretario de la SERNA firmó el Adendum a la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales Para el Desarrollo del PHAZ, que aumentó su potencia⁶¹ y fue publicado en la Gaceta el 9 de marzo de 2012. Ese mismo año, se realizó la primera modificación al Contrato de Operación para la Generación de Potencia y Energía Eléctrica para la Instalación del PHAZ, firmada por el Sub-Secretario de la SERNA el 17 de enero de 2012 y publicada en la Gaceta el 24 de enero de 2012, que aumentó la potencia del PHAZ.⁶²

Quinto: Todos los actos detallados de manera cronológica que habilitaron el concesionamiento de nuestro territorio y aseguraron las condiciones para la construcción del PHAZ, son inconsultos, ya que se otorgaron sin consultar y obtener el consentimiento previo, libre e informado de nuestras comunidades del pueblo lenca impactadas por el proyecto. Es fundamental tener claridad respecto de que, las acciones de socialización llevadas a cabo por la empresa, no pueden en ningún momento suplantar la responsabilidad de estatal de socializar el proyecto y sobre todo que, por encima de todo eso, la mera socialización no constituye consulta ni puede entender como esta. Estas condiciones de irregularidad e ilegalidad que implica la ausencia de consulta en los actos objeto de este amparo y su subsistencia hasta este momento implican que existe una violación permanente y continuada de nuestros derechos como pueblos indígenas, específicamente de nuestro derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, a la tierra y territorio, a los bienes naturales, a la cultura y espiritualidad, a la protección judicial, a la protección estatal de los derechos e intereses de los pueblos indígenas y del derecho a no aplicar leyes que disminuyan garantías constitucionales.

VI. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VIOLENTADOS O AMENAZADOS

1. Derecho a la Consulta Libre, Previa e Informada, Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, incorporado por los artículos 15, 16 y 63 de la Constitución de la República

- **La Constitución de la República incorpora a tratados internacionales de derechos humanos, incluso al Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:** El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169)⁶³ fue aprobado por Honduras el 30 de julio de 1994 por medio de decreto 26-94, publicado en la Gaceta en la misma fecha. Entró en vigor el 28 de marzo de 1996, un año después de que la aprobación fue registrada en la OIT.⁶⁴

⁵⁷ Resolución No. 0919-2011.

⁵⁸ Resolución No. 0100-2013.

⁵⁹ Decreto 67-2011.

⁶⁰ Decreto 68-2011.

⁶¹ Adendum a la Contrata de Aguas.

⁶² Modificación al Contrato de Operación.

⁶³ *C169 – Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (No. 169)*, ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_100910.pdf (en adelante en estas notas, “Convenio 169”).

⁶⁴ RATIFICACIÓN DEL C169 - CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, 1989 (NÚM. 169), http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312314:NO, véanse también Convenio 169, art. 38.3.

Bajo el artículo 16 de la Constitución de la República (C.R.), “*Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.*” así que, por medio de artículo 16, el Convenio 169 empezó a formar parte del derecho interno desde el 28 de marzo de 1996. El artículo 15 de la C.R. además, incorpora de una manera más amplia otros principios y prácticas de derecho internacional. Esto incluye la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“DNUDPI”),⁶⁵ una resolución adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007 con el voto favorable de Honduras.

También el artículo 15 incorpora específicamente sentencias judiciales de tribunales internacionales, proclamándolos como de “ineludible validez y obligatoria ejecución,” así que las sentencias de la Corte-IDH interpretando materia de derechos humanos en los convenios suscritos por Honduras también se incorporan en el derecho interno.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 63 de la C.R. también afirma que los derechos constitucionales enumerados no niegan la existencia de otros derechos, los cuales “*nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre.*” Por lo tanto, el control de convencionalidad en materia de derechos humanos tiene rango constitucional en el país.

- El Convenio 169 y la DNUDPI se aplican a los decretos, dictámenes, y resoluciones sujetos de este amparo: El Convenio 169 y la jurisprudencia internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas son aplicables a las circunstancias de este amparo porque el pueblo Lenca y la comunidad Lenca de Río Blanco somos pueblos indígenas bajo la definición del artículo 1(b) del Convenio 169, por ser de los pueblos originarios de Honduras antes del contacto europeo y la colonización, así también por mantener conciencia de nuestra identidad indígena.

Todas las acciones estatales que forman la base de este amparo tuvieron lugar después de que el Convenio 169 entró en vigor en 1996 y son posteriores a que Honduras votara a favor de la DNUDPI en 2007, ya que, el dictamen de factibilidad (dictamen técnico DCHA-010-2010),⁶⁶ la contrata de aprovechamiento de aguas (decreto 67-2011), el contrato de operación del PHAZ (decreto 68-2011), y la licencia ambiental (resolución 0919-2011) fueron aprobados en 2011. La Modificación al contrato de operaciones y el Adendum a la contrata de aguas fueron aprobados en 2012, asimismo, la ampliación de la licencia ambiental (resolución 0100-2013) fue aprobada en 2013, siendo actos posteriores a la incorporación de las normas de derecho internacional de los pueblos indígenas señaladas, por tanto, de obligatoria observancia y cumplimiento por parte de las instituciones contra las que se dirige el presente amparo.

Bajo el Convenio 169, la DNUDPI, y la jurisprudencia de la Corte-IDH, la obligación de consultar, y en su caso obtener el consentimiento, es un requisito obligatorio cada vez que se trata de una ley o acción administrativa que podría afectar a un pueblo indígena o a los derechos sustantivos de estos pueblos. En este caso se aplican ambas situaciones. Bajo el Convenio 169 artículo 6.1(a), es necesario “*consultar a los pueblos interesados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.*”, asimismo, el artículo 19 de la DNUDPI prescribe que el consentimiento libre, previo e informado es requerido “*antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afectan*” a los pueblos indígenas.

Por su parte, la Corte-IDH ha confirmado que considera a la DNUDPI, tanto como al Convenio 169, como parte del “*corpus juris que define las obligaciones de los Estados Partes de la Convención Americana.*”⁶⁷ En este caso, los decretos 67-2011 y 68-2011 son medidas legislativas o administrativas que concesionaron recursos hídricos para la explotación y comercialización de energía eléctrica a una empresa privada, y como tal fueron publicados en La Gaceta número 32,588 el 8 de agosto de 2011. El dictamen técnico DCHA-010-2010, las resoluciones 0919-2011 y 0100-2013, la Modificación al contrato de

⁶⁵ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, A/RES/61/295: http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf (en adelante en estas notas, “DNUDPI”).

⁶⁶ Dictamen DCHA-010-2010.

⁶⁷ Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz Vs. Honduras, párr. 103 (hablando del derecho de la propiedad indígena). Por un ejemplo en el cual el corte aplica la DNUDPI al derecho de la consulta, véanse también *Id.*, párr. 175.

operaciones y el Adendum a la contrata de aguas son medidas administrativas que aprueban y dan lugar a la realización del proyecto hidroeléctrico “Agua Zarca”.

Tales acciones y medidas requerían una consulta libre, previa e informada a nuestro pueblo y nuestras comunidades de Río Blanco afectadas directamente por esas decisiones, y en su caso el consentimiento, para cumplir con las obligaciones del Estado bajo el artículo 6 del Convenio 169, sin embargo, la otrora Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), la Presidencia de la República, el Congreso Nacional de la República y el Instituto de Conservación Forestal al emitir las resoluciones administrativas de las que se peticiona amparo y que, dan lugar a la concesión de nuestro sagrado río Gualcarque dentro de nuestro territorio, omitieron, hasta la actualidad, el desarrollo de un proceso efectivo de consulta previa para obtener el consentimiento de nuestro pueblo, violando con ello el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe, así como los demás derechos sustantivos de los que la consulta sirve de salvaguarda.

La obligación de consultar proviene también del artículo 15 del Convenio 169, al tratarse de los bienes naturales en nuestro territorio, ya que, bajo el artículo 15.2 del convenio se establece que, aun cuando el Estado *“tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos...”*, en el mismo sentido se expresa la DNUDPI en su artículo 32.2 cuando afirma que la consulta y el consentimiento es necesario *“antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos.”*, señalando específicamente *“la utilización o la explotación de recursos...hídricos.”*⁶⁸

El derecho a la consulta es una salvaguarda de otros derechos sustantivos de los pueblos indígenas consagrados en el mismo Convenio. Por ejemplo, el artículo 7.1 del Convenio 169 garantiza a los pueblos indígenas la libre determinación, o sea, *“el derecho de decidir sus propias prioridades...de desarrollo [en] las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera”* y el derecho de *“participar en la formulación...de los planes...de desarrollo...susceptibles de afectarles directamente.”*, asimismo, la DNUDPI confirma que *“los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.”*⁶⁹ En tal sentido, la consulta resulta ser el mecanismo mediante el cual los pueblos indígenas pueden salvaguardar y ejercer el derecho de decidir sus propias prioridades de desarrollo⁷⁰, en estos términos, la violación al derecho a la consulta implica una violación al derecho a la autodeterminación de nuestro pueblo indígena lenca en Río Blanco.

Es importante notar que el artículo 7.1 del Convenio 169 no habla solamente de tierras legalmente reconocidas como indígenas, sino también de *“las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera.”* La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas afirma también que *“el deber de consulta existe no sólo en los casos en que una medida o actividad afectara tierras reconocidas como tierras indígenas sino siempre cuando estén en juego sus intereses particulares aunque no corresponda a un derecho a la tierra reconocido.”*⁷¹

También, los relacionados instrumentos internacionales hablan de planes de desarrollo que pueden afectar a un pueblo indígena; esto incluye planes que no están situados completa o directamente en la tierra del pueblo. Por ejemplo, la Corte-IDH ha establecido que un plan de desarrollo por un área que abarca el margen de territorio indígena requiere la consulta aunque el área desarrollada no está directamente en su tierra, porque podría afectar a su territorio indirectamente.⁷² En este caso, el Río Gualcarque atraviesa nuestro territorio Lenca de Río Blanco, aunque la empresa DESA alega que ciertas fases del proyecto no

⁶⁸ DNUDPI, art. 32.2

⁶⁹ *Id.*, art. 32.1.

⁷⁰ Oficina Internacional del Trabajo, *Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169): Manual para los mandantes tripartitos de la OIT*, (2013), http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/--normes/documents/publication/wcms_205230.pdf, (en adelante en estas notas, “Manual de Convenio 169”), pág. 20.

⁷¹ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Honduras, Anexo: Observaciones sobre la situación de Río Blanco, Victoria Tauli-Corpuz, (21 de julio de 2016), A/HRC/33/42/Add.2, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/162/06/PDF/G1616206.pdf?OpenElement> (en adelante en estas notas, “Anexo de Informe de RE de 2016”), párr. 51.

⁷² Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra Vs. Honduras, párr. 219.

están en tierra indígena, no obstante, estas fases impactan nuestra tierra Lenca y río sagrado.⁷³ Asimismo, cabe destacar que el territorio colindante a Río Blanco, Intibucá, con el departamento de Santa Bárbara, también es históricamente territorio lenca, por lo tanto, bajo tal observación se puede establecer que la consulta resulta vital y determinante para nuestro pueblo indígena lenca de Río Blanco, por las afectaciones que dicho proyecto puede causar en nuestro territorio inmediato y territorio histórico.

En el caso del sector Río Blanco, los decretos, dictámenes, y resoluciones contra los cuales se busca amparo, claramente requerían la consulta libre, previa e informada, porque tienen que ver con un proyecto de desarrollo que utiliza los recursos hídricos en nuestro territorio como pueblo Lenca e impacta directamente nuestro modo de vida y sustento, además, de nuestra cultura y espiritualidad. El decreto 67-2011 da permiso de aprovechar las aguas del Río Gualcarque, y el decreto 68-2011 le concede uso exclusivo del recurso hidroeléctrico del sitio a la empresa DESA.⁷⁴ El dictamen técnico DCHA-010-2010 y las resoluciones 0919-2011 y 0100-2013 también tienen que ver con el uso del Río Gualcarque para construir el PHAZ. La Modificación al contrato de operaciones y el Adendum a la contrata de aguas aumentan la escala del PHAZ, y así también su impacto en el río y nuestros derechos como pueblo indígena Lenca de Río Blanco, por lo que todos estos actos de la administración pública requirieron nuestra consulta y consentimiento previo, asimismo, la ausencia de consulta ha producido afectaciones en derechos fundamentales de nuestro pueblo como la autodeterminación, territorio y tierras, bienes naturales, cultura y espiritualidad, de los cuales, también petitionamos tutela efectiva mediante la presente acción.

El PHAZ afecta directamente nuestro territorio Lenca de Río Blanco, Intibucá. Nuestra gente de estas comunidades, vive y trabaja en la cuenca y las vegas del Río Gualcarque. Como pueblo Lenca utilizamos el río para cultivar la tierra en sus orillas y cosechar los productos de la canasta básica, como el maíz y el frijol, también, usamos el agua del río para bañar, pescar, tomar, y lavar, de esto se desprende la importancia que el río Gualcarque tiene para el pueblo Lenca y nuestros derechos, llegando al extremo de que nuestra vida material y espiritualmente depende del relacionamiento con el río Gualcarque.

El río también forma parte central de nuestra cultura y espiritualidad, ya que consideramos que el río está animado por un espíritu femenino protector. La Construcción y desarrollo en cualquier lado del río afecta los derechos de nuestro pueblo Lenca en Río Blanco, y el aprovechamiento del recurso para el PHAZ afectaría seriamente el flujo y caudal del río sobre un importante tramo en el territorio que tradicionalmente ocupamos y utilizamos como pueblo indígena. Además, las tierras adquiridas por la empresa DESA para realizar el PHAZ forman parte de nuestro territorio ancestral como pueblo Lenca,⁷⁵ y fueron adquiridas mediante acciones que no respetaron nuestros derechos, algunas adquisiciones se dieron con complicidad del Estado, y sin que éste nos diera seguridad jurídica de nuestras tierras,⁷⁶ como es su obligación bajo los artículos 13-15 y 17-18 del Convenio 169.

Dado que es un proyecto de desarrollo que impacta el territorio Lenca, la consulta fue una clara obligación tanto bajo el artículo 6 como los artículos 14, 15 y 17 referentes a los derechos territoriales, no obstante, el derecho a la consulta y su necesario consentimiento de forma previa no se respetó ni fue efectivo, en tanto las instituciones contra las que dirige el presente amparo estando obligadas legal y convencionalmente a consultar a nuestro pueblo Lenca afectado por el PHAZ no desarrollaron ningún proceso de consulta, ni mucho menos, obtuvieron nuestro consentimiento, circunscribiéndose a imponernos arbitrariamente el PHAZ sobre nuestro territorio, violentando así la salvaguarda que representaba la consulta previa respecto a otros de nuestros derechos sustantivos.

-No hubo consulta adecuada para ninguno de los decretos, dictámenes, y resoluciones; la mera socialización no es consulta bajo el marco jurídico internacional: En este caso, no hubo ninguna clase de consulta antes de emitir los decretos, dictámenes, y resoluciones objeto de amparo, hecho confirmado por cuatro procesos penales que siguen en marcha hoy en día en los juzgados y tribunales de sentencia del país, los cuales hemos señalado anteriormente.

Por otro lado, el decreto 67-2011, la resolución 0100-2013, la Modificación al Contrato de Operaciones y

⁷³ Anexo de Informe de RE de 2016, párr. 52.

⁷⁴ Decreto 68-2011.

⁷⁵ Anexo de Informe de RE de 2016, párr. 7.

⁷⁶ *Id.*, párr. 53.

el Adendum a la contrata de aguas no contienen ninguna referencia a la consulta y el consentimiento previo. Aunque el decreto 68-2011 menciona que las aportaciones sociales empresariales deben de ser socializadas y consensuadas,⁷⁷ no dice nada al respecto de una consulta conforme al Convenio 169, obligación estatal que no es delegable en la empresa concesionaria. Igual la resolución 0919-2011 correspondiente a la licencia ambiental refiere bajo el título de “reforestación” que existe la necesidad de involucrar comunidades del área de influencia en programas sociales.⁷⁸, sin embargo, otra vez no se menciona la consulta conforme al derecho internacional, y se obvia por completo la obligación del Estado de consultarnos previo a la resolución.

Por su parte, la resolución 0919-2011 menciona que *“previo al otorgamiento de la Licencia Ambiental, el proponente del proyecto ósea la Sociedad “Desarrollos Energéticos S.A. (DESA) deberá presentar una Acta de Socialización del proyecto, con la participación de las comunidades ubicadas en el área de influencia...”*⁷⁹ El dictamen técnico DCHA-010-2010 menciona que *“existe una constancia...que la empresa solicitante ha socializado con la población asentada en la zona la pretensión de desarrollar el proyecto”*⁸⁰, en ambos casos, no se corresponden tales exigencias y acciones a un proceso de consulta previa bajo los estándares internacionales, en vista que solamente se limitan a la mera socialización realizada por la concesionaria, no a un proceso legítimo de consulta previa, además, es el Estado es el directamente obligado a consultar, no terceros como lo es la concesionaria DESA.

En necesario volver a precisar que la obligación del Estado de consultar es personalísima e indelegable. A pesar de ello, la SERNA emitió la licencia ambiental el 24 de marzo de 2011, antes de que esta desarrollara un proceso efectivo de consulta previa con nuestra comunidad Lenca sobre el PHAZ. Por ello en abril de 2011 como comunidad de Río Blanco en oposición a las labores de la empresa DESA en su territorio paramos el tractor que pretendía ingresar a nuestras comunidades. En cuanto a la constancia referida en el dictamen técnico, ésta resulta deficiente ya que solo señala y contempla a *“los vecinos que son propietarios de los terrenos”* en San Francisco de Ojuera, Santa Bárbara,⁸¹ evidenciando, por parte de las instituciones contra las que dirige el presente amparo, un constante marginamiento e invisibilización de nuestro pueblo indígena Lenca en Río Blanco, el cual se ha mantenido hasta la actualidad.

Como se explicó anteriormente, bajo el artículo 7.1 del OIT nuestra comunidad indígena tiene que ser consultada cuando las tierras que ocupamos o utilizamos son afectadas, aunque no tengamos título formal o estén en disputa. De la misma manera, la relacionada constancia no incluye a ningún miembro de nuestro pueblo Lenca de Río Blanco, Intibucá, dado que proviene de personas asentadas en el municipio de San Francisco de Ojuera, Santa Bárbara. Cabe destacar que, el alcalde de esta municipalidad y toda su Corporación Municipal, al igual que el de Intibucá, fueron requeridos penalmente por el Ministerio Público, acusados de abuso de autoridad por la violación del derecho de consulta previa de nuestro pueblo lenca en Río Blanco al otorgar inconsultamente el permiso de construcción del PHAZ.

Podemos afirmar que las dos referencias de la “socialización” supra señaladas son equívocas cuando se trata de la consulta, porque, la “socialización” no cumple los requisitos internacionales de la consulta previa. La Corte-IDH ha establecido que *“la mera socialización con la comunidad o brindar información no necesariamente cumple con los elementos mínimos de una consulta previa adecuada, en la medida que no constituye un diálogo genuino como parte de un proceso de participación con miras a alcanzar un acuerdo.”*⁸²

También la comisión de expertos de la OIT hace hincapié en lo mismo cuando determina que *“las consultas pro forma o la simple información no cumplirán con los requisitos del Convenio [169]”*⁸³, además, la obligación de la consulta corresponde a los gobiernos. El Convenio 169 dice que *“los gobiernos deberán*

77 Decreto 68-2011.

78 Resolución 0919-2011.

79 *Id.*

80 Dictamen DCHA-010-2010.

81 Unidad Municipal Ambiental, Municipalidad de San Francisco de Ojuera, Santa Bárbara, Constancia, 21 de enero de 2010. (en adelante en estas notas, “Constancia UMA San Francisco de Ojuera”).

82 Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras, párr. 173.

83 Observación General de CEACR (Comisión de Expertos en la Aplicación de Normas de OIT) (adoptado 2010, publicado 2011),

http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:3089262,es:NO (en adelante en estas notas, “Observación General de CEACR 2010”).

consultar...⁸⁴ y la DNUDPI que “los Estados celebrarán consultas.”⁸⁵

La OIT concuerda que bajo el Convenio 169, “la obligación de garantizar consultas adecuadas recae clara y explícitamente en los gobiernos y no en personas o empresas privadas”⁸⁶, por lo tanto, el escaso requisito en la resolución 0919-2011 y la escasa constancia en el dictamen técnico DCHA-010-2010 que DESA presentó como un acta de socialización no cumplen con los requisitos internacionales de consulta y constituye una clara violación de nuestro derecho a la consulta previa como pueblo indígena Lenca de Río Blanco.

-Bajo los tratados internacionales la consulta tiene que ser de buena fe, sin embargo en este caso no sólo no hubo consulta, sino que, el Estado en sus intervenciones actuó alejado de la buena fe:

Los instrumentos internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas imponen un proceso de consulta de buena fe, con el propósito de obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas afectadas por cualquier disposición estatal. Ninguna acción del gobierno, en ese momento, relacionada con los decretos sujetos del amparo cumple con este requisito de la consulta previa.

El Convenio 169 refiere que “las consultas llevadas a cabo... deberán efectuarse de buena fe,”⁸⁷ y la DNUDPI igualmente impone que los gobiernos “celebrarán consultas y cooperarán de buena fe.”⁸⁸ La OIT amplía la definición de buena fe al explicar que este requerimiento legal consiste en que “las consultas deben tener lugar en un clima de confianza mutua...es necesario que los gobiernos reconozcan a las organizaciones representativas y ambas partes deben procurar llegar a un acuerdo, efectuar negociaciones genuinas y constructivas, evitar demoras injustificadas, cumplir con los acuerdos pactados y ponerlos en práctica de buena fe.”⁸⁹

La otrora SERNA y el gobierno municipal de Intibucá no han mostrado buena fe en ningún momento de la planificación del PHAZ. Por ejemplo, en 2011 cuando el alcalde intentó convencernos para aceptar el PHAZ, la votación se orientó a rechazar el proyecto con casi unanimidad, sin embargo, el alcalde municipal de Intibucá presentó un acta que no representaba lo sucedido en la asamblea, alegando que nuestras comunidades Lencas estaban a favor. Para ello, adjuntó listado de asistencia alterando firmas y presentando un resultado contrario a lo que la comunidad decidió, todo con el propósito de mostrar, de manera fraudulenta, la supuesta aceptación del PHAZ por nuestra parte.

Esta actitud fraudulenta constata que no ha habido negociaciones genuinas ni constructivas. Además, el proceso típico de vincular proyectos de desarrollo con regalías como construcciones o remodelaciones de escuelas y centros de salud no muestra buena fe, ya que el gobierno debe de proveer estos servicios o derechos a la población, no permitiendo que sean terceros que, mediante actos de asistencialismo social aprovechen los vacíos estatales para comprar la voluntad de nuestras poblaciones indígenas. Si el Estado cumpliera con su obligación de proveer servicios y derechos básicos a todos los pueblos indígenas que, en su generalidad, vivimos en condiciones de alta pobreza, como lo es el caso de Río Blanco, podríamos negociar de manera genuina con absoluto respeto a nuestra dignidad, sin hacer depender la satisfacción de nuestros servicios y derechos básicos de la aceptación de cualquier proyecto, como ocurrió con un reducido grupo de pobladores de nuestro sector.

De igual manera, las instituciones nacionales no han dado muestra de buena fe con nuestro pueblo Lenca en Río Banco dada su confabulación con la empresa DESA beneficiaria del PHAZ. En lugar de confianza mutua, el Estado y DESA han creado un ambiente de alta violencia y agresión contra nuestra población Lenca, la cual como se ha referido en los antecedentes, ha causado muerte, despojo, destrucción y amenazas, las cuales se mantienen a pesar del transcurso de los años.

⁸⁴ Convenio 169, art. 6.1, véanse también art. 15.2, “los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar...”

⁸⁵ DNUDPI, art. 19 y 32.2

⁸⁶ Manual de Convenio 169, pág. 14.

⁸⁷ Convenio 169, art. 6.2

⁸⁸ DNUDPI, art. 19 y 32.2

⁸⁹ Manual de Convenio 169, pág. 16.

Al respecto, en su visita a Río Blanco, la Relatora Especial de la ONU se preocupó por “actos de violencia perpetrados por personas a favor del proyecto, con la tolerancia de las autoridades locales y policiales.”⁹⁰

La Relatora Especial notó que “es muy preocupante el nivel de violencia, asesinatos, amenazas e intimidación que se ha dado en contra de los opositores al proyecto.”⁹¹ Ella misma concluyó que por el nivel de la violencia y las violaciones de derechos humanos, “difícilmente justifican la continuación del proyecto...se debe considerar seriamente revocar el contrato a favor de la empresa DESA, así como las licencias y otros permisos a favor del proyecto Agua Zarca.”⁹²

De lo anterior, se colige que no existió ningún proceso de consulta previa con nuestro pueblo indígena por parte de las instituciones contra las que dirigimos el amparo orientada a lograr nuestro consentimiento en la aprobación de los actos impugnados, mucho menos que los supuestos de socialización que en reiteradas ocasiones se ha pretendido pasar por consultas, hayan cumplido con el requisito de buena fe, el cual exige que dicho proceso se dé bajo un clima de confianza mutua que procure llegar a acuerdos mediante negociaciones genuinas y constructivas, al no existir procesos de tal naturaleza realizados por estas instituciones, nos es preciso afirmar que no existió consulta previa ni buena fe para que ésta se realizara.

-En este caso, el Estado debe de haber buscado no solo la consulta, sino el consentimiento libre, previo e informado: Según la jurisprudencia internacional sobre derechos de los pueblos indígenas, la consulta debe conducirse al consenso y el consentimiento. La propia DNU DPI mantiene que el Estado debe consultar con los pueblos indígenas “a fin de obtener su consentimiento libre e informado,”⁹³ y el Convenio 169 concuerda que el gobierno consulte “con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento.”⁹⁴ La Corte-IDH aclara que cuando el proyecto consultado es de gran escala y mayor impacto, “el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar...sino también de obtener el consentimiento libre, informado y previo.”⁹⁵

En nuestro caso no hubo ninguna clase de consentimiento ni proceso de consulta previa a los actos y resoluciones realizadas por las instituciones en contra de las que se dirige el presente amparo, por lo que resulta necesario que el sistema de justicia tutele nuestros derechos, que se encuentran en permanente violación en tanto opere en nuestro territorio de forma inconsulta y sin consentimiento el PHAZ, afectando no solo el derecho a la consulta previa sino nuestros demás derechos sustantivos protegidos por ésta.

En cambio, cuando nuestra comunidad Lenca se enteró por otras vías del PHAZ, hicimos una reunión comunitaria y levantamos un acta formal en contra del proyecto el 11 de octubre de 2010.⁹⁶ El 16 de enero de 2011, DESA pretendió hacer una reunión de socialización del PHAZ, inmediatamente, como comunidades Lencas determinamos en la reunión el rechazo al proyecto y lo consignamos en el Acta 71 del libro respectivo.⁹⁷

Al respecto, la Relatora Especial confirma que era solamente de socialización, y que “La mayoría de los miembros de las comunidades de Río Blanco expresaron su rechazo al proyecto durante esas reuniones y en las más de 150 asambleas indígenas celebradas.”⁹⁸ Su clara oposición ha continuado a través de manifestaciones pacíficas en contra del proyecto, mostrando que la comunidad Lenca nunca ha dado su consentimiento al PHAZ.

- Violación del precepto de consentimiento libre: Como anteriormente se expuso, tanto el Convenio 169 como la DNU DPI requieren el consentimiento libre, previo e informado cuando hay grandes proyectos

⁹⁰ Anexo de Informe de RE de 2016, párr. 19.

⁹¹ *Id.*, párr. 34.

⁹² *Id.*, párr. 53, 67.

⁹³ DNU DPI, art. 19 y 32.2

⁹⁴ Convenio 169, art. 6.2

⁹⁵ CorteIDH. Caso del Pueblo de Saramaka vs. Surinam. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C, No. 172, párr. 134, véanse también párr. 137.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf (en adelante en estas notas, “Caso del Pueblo de Saramaka vs. Surinam”).

⁹⁶ Acta Especial 2010.

⁹⁷ Acta 71.

⁹⁸ Anexo de Informe de RE de 2016, párr. 9.

de desarrollo con mayores impactos en comunidades indígenas. Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), el consentimiento *libre* implica “*que no hay coacción, intimidación, ni manipulación.*”⁹⁹

Del ambiente de intimidación y violencia ampliamente descrito en los numerales anteriores, la naturaleza no consultiva de los procesos de socialización, mismos que fueron ilegalmente delegados a terceros, se desprende que nuestro pueblo Lenca no pudo haber dado su consentimiento libremente, ya que las acciones de “socialización” realizadas por estos terceros y la municipalidad de Intibucá, posteriormente a la aprobación de los actos impugnados, más allá de intentar lograr el consentimiento indígena, pretendieron coaccionar, intimidar y manipular a nuestra comunidad para que aceptáramos la imposición del inconsulta Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca.

-Violación del precepto de consentimiento *previo*: El consentimiento debe de ser *previo*, la ACNUDH interpreta por *previo* que éste debe obtenerse con “*antelación a cualquier autorización o comienzo de actividades.*”¹⁰⁰ Al respecto, la Corte-IDH ha establecido que se debe celebrar la consulta “*desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta.*”¹⁰¹ Además, el Convenio 169 especifica que el gobierno debe de hacer procesos para consultar “*antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.*”¹⁰²

El Estado de Honduras, a través de los actos aquí impugnados, dio paso progresivamente al PHAZ sin celebrar ni una tan sola consulta con nuestro pueblo Lenca en Río Blanco, extremo que se evidencia con la sola revisión de los expedientes que contienen los procesos de concesión de los derechos objeto de amparo, no obstante, los efectos causados por la violación de nuestro derecho a la consulta previa como garantía de otros derechos indígenas, entre ellos el derecho a la autodeterminación, territorio, tierra, bienes naturales, cultura y espiritualidad, ha sido permanente, hasta la actualidad por seguir concesionado nuestro territorio y estar vigentes las afectaciones a estos derechos. Estas acciones son el dictamen, los dos decretos de contrata y contrato y sus ampliaciones, y la resolución de la licencia ambiental de 2011. Tampoco hubo consulta relacionado a la resolución 0100-2013 de ampliación de la licencia ambiental.

La violación de nuestro derecho a la consulta y consentimiento previo fue corroborada por la Relatora Especial de Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas quien afirmó que en relación a los decretos 67-2011 y 68-2011, “*el contrato a favor de DESA para desarrollar el proyecto...fue aprobado mediante un acto legislativo que no fue consultado.*”¹⁰³ Ante supuestos acuerdos comunitarios presentados por DESA en 2013, la Relatora notó que “*debe resaltarse que dichos acuerdos han sido fuertemente cuestionados y que fueron suscritos después de la aprobación formal del proyecto por parte del Estado mediante el acto legislativo mencionado. Ello significa que el compromiso entre la empresa y el Gobierno ya existía independientemente de esos acuerdos.*”¹⁰⁴

Por tanto, el Estado de Honduras, a través de las instituciones contra las que se instruye el presente amparo, violó en múltiples instancias el precepto de realizar la consulta *previa* —con suficiente antelación— a las acciones impugnadas que permiten el concesionamiento de nuestro territorio y bienes naturales como pueblo Lenca de Río Blanco, actos que fueron adoptados fuera de los estándares requerido por el derecho internacional de los derechos humanos; resultando necesaria la revocación de cada uno de los actos de los que pedionamos amparo.

-Violación del precepto de consentimiento *informado*: La consulta bajo el derecho internacional de los pueblos indígenas también debe de ser *informada*. El ACNUDH interpreta que la consulta informada requiere que se proporcione una gran variedad de información, incluso entre otros la “*naturaleza*,

⁹⁹ ACNUDH y Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico (conocido por sus siglas en inglés APF), La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Manual para las instituciones de derechos humanos. Agosto 2013, http://www.ohchr.org/Documents/Publications/UNDRIPManualForNHRIs_SP.pdf (en adelante en estas notas, “Manual DNUDPI”), pág. 31.

¹⁰⁰ *Id.*

¹⁰¹ Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra Vs. Honduras, párr. 216.

¹⁰² Convenio 169, art. 15.2

¹⁰³ Anexo de Informe de RE de 2016, párr. 44.

¹⁰⁴ *Id.*

envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto; la razón o razones o el propósito del proyecto...la duración; los lugares o las zonas que se verán afectados; una evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos; el personal que probablemente intervendrá en la ejecución del proyecto propuesto; y los procedimientos que puede entrañar el proyecto. Este proceso puede incluir la opción de retirar el consentimiento prestado.”¹⁰⁵ La interpretación del Convenio 169 afirma que parte de la obligación de consultar en buena fe bajo ese instrumento es que, “los gobiernos deben garantizar que los pueblos indígenas cuenten con toda la información relevante y puedan comprenderla en su totalidad.”¹⁰⁶

Asimismo, la Corte-IDH también ha afirmado que el deber de la consulta “requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes... [incluso, el Estado] debe asegurarse que...[los pueblos indígenas] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria.”¹⁰⁷ En este caso, el supuesto de “socialización” que se presentó definitivamente no cumple con el requisito de consentimiento informado, por no incluir ni la cantidad de información ni las clases de información requeridas por los instrumentos internacionales, incluidos el Convenio 169. Esto resulta manifiesto cuando, hasta el momento del presente amparo nuestro pueblo indígena Lenca todavía no conoce, en detalle, el PHAZ ni sus consecuencias—información que es requisito indispensable poseer en un proceso legítimo de consulta y consentimiento para cumplir con el elemento de que ésta sea informada.

Además, el Convenio 169 en su artículo 7.3 especifica que los gobiernos deben de hacer “estudios, en cooperación con los pueblos...a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener” y considerar los resultados.¹⁰⁸ Por su parte, la Corte-IDH dejó sentada jurisprudencia cuando afirmó en el caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz que se tiene que hacer estos estudios antes de otorgar la concesión o licencia cuestionada.¹⁰⁹

En el presente caso, se hicieron algunos estudios “posterior a la decisión de las autoridades...de permitir el proyecto sin haber observado los estándares internacionales [de] consulta y consentimiento”¹¹⁰, sin embargo, ninguno de dichos estudios se socializó con nuestro pueblo Lenca. Por esta razón, es evidente la indiferencia deliberada del Estado, a través de las instituciones contra las que se dirige el presente amparo, por cumplir con el requisito del consentimiento informado en todo el proceso de concesionamiento y modificación del PHAZ.

La raíz del requisito que la consulta sea informada es la necesidad de igualar la información y el poder de los pueblos indígenas con la otra parte de la consulta, o sea el Estado. El anterior Relator Especial de Naciones Unidas Sobre Pueblos Indígenas expone que “Para que puedan servir como auténticas vías de diálogo y negociación, los procedimientos de consulta deben tratar de resolver los desequilibrios de poder existentes, estableciendo mecanismos que garanticen a los pueblos indígenas el intercambio de información y una capacidad de negociación adecuada.”¹¹¹

En ciertos casos es necesario que el Estado provea asesores externos¹¹², aquí cabe señalar que bajo la DNUDPI “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados... para el disfrute de los derechos” contenidos en la propia declaración. El Convenio 169 también manda que

¹⁰⁵ Manual DNUDPI, pág. 31.

¹⁰⁶ Organización Internacional del Trabajo, Programa para Promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. *Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica* (2009), http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_113014.pdf, pág. 62.

¹⁰⁷ Caso del Pueblo de Saramaka vs. Surinam, párr. 133.

¹⁰⁸ Convenio 169, art. 7.3.

¹⁰⁹ Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz Vs. Honduras, párr. 180.

¹¹⁰ Anexo de Informe de RE de 2016, párr. 39 y 40, véanse también párr. 50.

¹¹¹ Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, 6 de julio de 2012, A/HRC/21/47, párr. 67. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/150/59/PDF/G1215059.pdf?OpenElement> (en adelante en estas notas, “Informe de RE Anaya de 2012”).

¹¹² *Id.*

el Estado debe "establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de [los pueblos indígenas], y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin."¹¹³

Así que sería razonable que el Estado, a través de sus distintas instancias amparadas, hubiera financiado el asesoramiento de expertos independientes como parte de nuestro derecho a ser informados según los estándares sobre consulta y consentimiento previo, los cuales eran necesarios para igualar el poder de nuestro pueblo Lenca en las negociaciones. Sin embargo, en nuestro caso, en particular, el Estado no facilitó de forma oportuna información sobre el proyecto ni apoyó estudios independientes o los esfuerzos propios de nuestra comunidad indígena, evidenciando nuevamente otra forma más en la que los actos de los que se solicita amparo han violentado nuestro derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre, informado y de buena fe, así como continúan violentando nuestros derechos sustantivos como pueblo Lenca de Río Blanco.

-Se tiene que celebrar la consulta a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas: Un requisito final bajo el Convenio 169 es que la consulta tiene que ser "mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de [las] instituciones representativas" del pueblo indígena.¹¹⁴ La DNUDPI concuerda que la consulta se celebre "por medio de [las] instituciones representativas" de los pueblos indígenas.¹¹⁵ Además, los pueblos indígenas tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones "por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones."¹¹⁶

Un procedimiento apropiado implica "darse tiempo suficiente a los pueblos indígenas para que organicen sus propios procesos de toma de decisiones...de forma coherente con sus tradiciones culturales y sociales...que se ponga un real esfuerzo para entender cómo funcionan las culturas y los procesos tradicionales de adopción de decisiones de los pueblos indígenas y adaptar la forma...de la consulta a dichas culturas y procesos."¹¹⁷

La mera socialización no cumple con este requisito ya que "Con frecuencia, los procesos generales de audiencia pública no resultan suficientes."¹¹⁸ La Corte-IDH también afirma que se debe de consultar "a través de sus propias instituciones y mecanismos [de los pueblos indígenas] y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización."¹¹⁹ El énfasis en el marco internacional en un procedimiento apropiado de consulta implica que se debe de valorar las conclusiones del acta precitada del 11 de octubre 2010, porque es un acta hecha por nuestra comunidad Lenca a través de nuestros procesos tradicionales de toma de decisiones. Tal acta se opone claramente al PHAZ y, el Estado no las ha reconocido ni aceptado su disposición.

En cuanto a las instituciones representativas, "la representatividad debe determinarse a través de un proceso del que hagan parte los mismos pueblos indígenas," y las instituciones consultadas deben de ser "consideradas como representativas por los pueblos que dicen representar."¹²⁰ La concesionaria DESA ha pretendido "socializar" con varias instituciones que no representan a nuestro pueblo indígena Lenca afectado por el PHAZ, por ejemplo comunidades de San Francisco de Ojuera en Santa Bárbara.¹²¹

En septiembre de 2013, DESA llegó al extremo de crear un patronato falso, llamado CONGESDISBA integrado por personas afines al proyecto hidroeléctrico. Diferentes comunidades Lencas del sector norte de Intibucá, incluyendo San Antonio, San Pedrito, La Unión, La Tejera, Peña Blanca, El Naranjo, Panina, y San Bartolomé nos reunimos para desconocer a CONGESDISBA, el cual "fue nombrado a espaldas de

¹¹³ Convenio 169, art. 6.1(c).

¹¹⁴ *Id.*, art. 6.1(a).

¹¹⁵ DNUDPI, art. 19. Véanse también art. 32.2.

¹¹⁶ *Id.*, art. 18.

¹¹⁷ Manual de Convenio 169, pág. 16.

¹¹⁸ *Id.*

¹¹⁹ Corte-IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. *Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C, No. 245 (en adelante en estas notas, "Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador"), párr. 232. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

¹²⁰ Manual del Convenio 169, pág. 15.

¹²¹ Véanse, por ejemplo, Constancia UMA San Francisco de Ojuera.

[las] comunidades," e "impuesto ilegal e ilegítimamente por DESA" con el único propósito de hacer parecer que las comunidades apoyamos el proyecto.¹²² Definitivamente CONGESDISBA no es una organización que reúna las características materiales de una institución tradicional indígena Lenca, ni mucho menos resulta representativa de nuestro pueblo indígena, llegando a la inevitable decisión de declararla como una organización no representativa de nuestros derechos e intereses.

Nuestra comunidad Lenca de Río Blanco está organizada en el Consejo Comunal Indígena de Río Blanco y en el COPINH, organización Lenca multi-comunal que representa los intereses del pueblo Lenca. Como COPINH dialogamos con el Estado en búsqueda de una resolución extra-judicial, pero el Estado no cumplió con los acuerdos y compromisos, y posteriormente ha avalado actos de agresión contra nuestra organización. Estos hechos han demostrado el recurrente desprecio de las instituciones recurridas y la concesionaría en contra de nuestra organización misma que es representativa del pueblo Lenca y de la comunidad de Río Blanco, situación que ha impedido cualquier proceso legítimo de consulta y consentimiento previo.

El Estado tiene el deber de consultar bajo el artículo 6.1(a) independiente de si existen o no medios formales establecidos para tal consulta, o una reglamentación de la misma. Sin embargo, el Estado tiene un deber separado de crear un proceso para la consulta y el consentimiento, algo que Honduras no ha hecho. El Convenio 169 requiere que el gobierno "establezca los medios a través de los cuales los pueblos interesados pueden participar... a todos los niveles en la adopción de decisiones..."¹²³ Además, la comisión de expertos de la OIT explica que esto requiere "mecanismos adecuados de procedimiento instaurados a nivel nacional."¹²⁴ El anterior Relator Especial añade que para proteger los derechos de los pueblos indígenas a sus recursos naturales, el Estado necesita "leyes o reglamentos que incorporen las normas internacionales sobre los derechos indígenas y las apliquen a través de los diversos elementos de la administración del Estado."¹²⁵ Estas mismas leyes y procedimientos deben ser consultados y negociados con los pueblos indígenas afectados.

La ausencia de reglamentación de la consulta por parte del Estado, teniendo como referente todas las citas jurisprudenciales y doctrinales planteadas en este libelo, nunca debió interpretarse como una facultad discrecional de todos los funcionarios involucrados en la autorización del PHAZ para autorizar empresas como DESA e irrespetar deliberadamente nuestro derecho a ser consultados y obtener nuestro consentimiento.

Más bien, en el marco del deber de respeto y garantía de los derechos humanos, los funcionarios del Estado y gobierno de Honduras, debieron asumir con mayor esmero el deber de rescatar y hacer prevalecer las formas propias de consulta y toma de decisiones que históricamente hemos puesto en marcha las comunidades lencas afectadas por el PHAZ, incluyendo las asambleas de los Consejos Comunales Indígenas aglutinados en nuestra organización.

Aclarado lo anterior, es evidente que las instituciones recurridas en el presente amparo no realizaron ningún proceso de consulta previa ni obtuvieron nuestro consentimiento como pueblo indígena Lenca de Río Blanco mediante procesos apropiados a través de nuestras instituciones representativas, que son el Consejo Comunal Indígena mismo que a su vez se encuentra organizado en el COPINH, por tanto, violentaron este derecho y, continúan violando los demás derechos de nuestro pueblo dependientes de la consulta previa.

2. Derecho de la Protección Judicial, artículos 2 y 4 del Convenio 169 de la OIT y artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, incorporado por los artículos 15, 16, y 63 de la Constitución de la República.

El deber estatal de desarrollar un sistema para realizar consultas está estrechamente vinculado con el deber más amplio de respetar, proteger, y promover los derechos de los pueblos indígenas en todo ámbito de la sociedad. Bajo el Convenio 169, además de gozar sin discriminación de los derechos de otros

¹²² Acta sin título, del 01 de septiembre de 2013.

¹²³ Convenio 169, art. 6.1(b).

¹²⁴ Observación General de CEACR 2010.

¹²⁵ Informe de RE Anaya de 2012, párr. 57.

ciudadanos,¹²⁶ los pueblos indígenas deben de beneficiarse de “medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas, y el medio ambiente” de ellos, adoptados por el gobierno.¹²⁷

Bajo el artículo 2.1 del mismo Convenio, el gobierno también debe de “desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad,”¹²⁸ incluso los derechos “económicos, sociales y culturales.”¹²⁹ Está claro en el Convenio 169 que en el ámbito jurídico, los pueblos indígenas tienen al mínimo los mismos derechos de los demás ciudadanos, que aplicados a su caso y estatus vulnerable como pueblos indígenas deben de recibir protección especial.

Se debe mirar el derecho de la protección judicial en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Convención Americana)¹³⁰ en vista de estos derechos más amplios. El artículo 25 de la Convención Americana describe el derecho a un recurso ante las cortes nacionales frente a violaciones de los derechos fundamentales. En el artículo 25.2(c) especifica el deber del Estado de “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” En el caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra Vs. Honduras (“caso Punta Piedra”), la Corte-IDH aplicó este artículo a un acuerdo que el gobierno hondureño había asumido con un pueblo indígena. Es muy relevante en este caso porque el gobierno de Honduras también suscribió un acuerdo parecido con nuestra organización (El COPINH), en este caso después de una negociación con todos los actores estatales relevantes, resultando en el Acta de Compromisos del 28 de julio de 2011.¹³¹

En el caso Punta Piedra, la Corte afirmó y el gobierno aceptó que el acuerdo entre Honduras y el pueblo indígena era “una conciliación extrajudicial [que] tendría los efectos de cosa juzgada y fuerza ejecutiva...la equivalencia de una sentencia firme, la cual debió ser efectivamente cumplido.”¹³² La Corte concluyó que el artículo 25.2(c) es aplicable al acuerdo, aunque no fuera sentencia judicial, porque era una “decisión que estime procedente el recurso disponible,”¹³³ y porque acuerdos así eran “compromisos que implicaban la puesta en práctica de acciones concretas de las partes, en especial del Estado.”¹³⁴

Al no cumplir con los términos del acuerdo, Honduras violó el artículo 25.2(c).¹³⁵ La Corte señaló que es necesario cumplir con los acuerdos para proteger los derechos sustantivos que abarcan,¹³⁶ para “otorgar certeza [al pueblo indígena en] el caso concreto,”¹³⁷ y porque no cumplir niega el propósito del artículo 25.2(c).¹³⁸ El Estado alegó que no cumplió el acuerdo por falta de recursos económicos,¹³⁹ porque el acuerdo no tenía medida clara de ejecución,¹⁴⁰ y porque los pueblos indígenas debían de haber buscado otro recurso judicial.¹⁴¹ Estos alegatos no fueron estimados por la Corte.¹⁴² Al contrario, la Corte afirmó que “todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones adoptadas a través de un mecanismo de conciliación extrajudicial,”¹⁴³ y “la ejecución [del acuerdo] debe ser completa, perfecta, integral y sin demora,”¹⁴⁴ especialmente por la situación vulnerable de los pueblos indígenas.¹⁴⁵

126 Convenio 169, art. 4.3, véanse también el art. 2.2(a).

127 *Id.*, art. 4.1.

128 *Id.*, art. 2.1.

129 *Id.*, art. 2.2(b).

130 Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32), ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

131 Acta de Compromisos 2011.

132 Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra Vs. Honduras, párr. 243, véanse también párr. 243-251.

133 *Id.*, párr. 244.

134 *Id.*, párr. 243.

135 *Id.*, párr. 251.

136 *Id.*, párr. 245, véanse también párr. 251.

137 *Id.*, párr. 245.

138 *Id.*, párr. 244.

139 *Id.*, párr. 248.

140 *Id.*, párr. 247.

141 *Id.*, párr. 248, véanse también párr. 230.

142 *Id.*, párr. 247, 248.

143 *Id.*, párr. 248.

144 *Id.*, párr. 244.

145 *Id.*, párr. 249.

El acuerdo en el caso Punta Piedra era de la misma forma y naturaleza que el acuerdo entre Honduras y COPINH en este caso. Los dos acuerdos se hicieron entre partes parecidas. El acuerdo en el caso Punta Piedra se celebró entre altos oficiales gubernamentales, incluso el INA y el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, y, por la otra parte, la organización indígena garífuna OFRANEH.¹⁴⁶ De igual manera, el Acta de Compromisos en este caso fue firmada en una reunión entre el Presidente de Honduras y oficiales titulares del INA, la SERNA, el ICF y el COPINH.

Se puede decir que el compromiso en este caso es aún más vinculante porque funcionarios de nivel más alto y de una variedad de instituciones de gobierno estuvieron presentes y firmaron el compromiso relacionado. El propósito de la reunión en el caso Punta Piedra fue “*buscar una solución al conflicto existente*”¹⁴⁷ de saneamiento de tierras.¹⁴⁸ De igual manera, la reunión en este caso tuvo lugar en un momento de alto conflicto territorial, en el marco de la movilización de COPINH nombrada “EN DEFENSA DE NUESTROS TERRITORIOS, AUTONOMIAS Y VIDAS.”¹⁴⁹

Los dos acuerdos tienen contenido parecido porque en los dos, el gobierno acordó y se comprometió a tomar medidas concretas y sustantivas con el fin de resolver el conflicto. En el caso Punta Piedra el gobierno asumió, entre otros compromisos el de “*cumplir con su obligación de realizar el proceso de saneamiento*” de las tierras, incluso pagar mejoras y reubicar un grupo de terceros.¹⁵⁰ En el presente caso, los compromisos son de igual escala —entre otros, el gobierno se comprometió hacer un Plan de Acción para la titulación de los territorios Lencas,¹⁵¹ no autorizar la construcción de represas en comunidades Lencas sin celebrar la consulta libre, previa e informada,¹⁵² no otorgar licencias ambientales con la sola presentación de constancias extendidas por la Alcaldía Municipal,¹⁵³ cumplir Convenio 169 y los otros instrumentos internacionales y “*velar por la defensa de los derechos y libertades de los pueblos indígenas y afrodescendientes.*”¹⁵⁴ En ambos casos, hubo un segundo acuerdo cuando el Estado no cumplió con el primero.¹⁵⁵ En este caso, el segundo acuerdo era la nueva Acta de Compromiso de 25 de julio de 2014¹⁵⁶, que también fue incumplida.

Las instituciones recurridas en amparo también mostraron claramente su intención de obligarse a los compromisos firmados. El acta afirma que el Presidente de la República, después de haber escuchado nuestra petición formulada, a través de los (as) Secretarios de Estados relacionados en la solución de la problemática planteada, se comprometía a cumplir lo acordado. El Presidente de la República y varios otros funcionarios ratificaron su compromiso al firmar el documento¹⁵⁷, aceptando con ello los legítimos acuerdos consignados en el acta.

Así que la decisión de la Corte-IDH en contra de Honduras en el caso Punta Piedra es directamente vinculante para Honduras y se aplica claramente al presente caso. Igual que el Acta de Compromiso en el caso Punta Piedra, el Acta de Compromisos entre COPINH y el gobierno de Honduras activa las obligaciones estatales bajo el artículo 25.2(c) de la Convención Americana.

Asimismo, el Estado de Honduras, a través de la Presidencia de la República, Congreso Nacional, SERNA (ahora Secretaría del Ambiente), ICF, incluso INA, debe cumplir con sus compromisos con nuestro pueblo indígena. No obstante, hasta el momento no ha cumplido con ningún compromiso afirmativo relacionado con el PHAZ. En lugar de cumplir, siguieron dando paso a la construcción del PHAZ, permitiendo y autorizando el aumento de la escala y capacidad de producción de energía del PHAZ posterior al Acta de Compromiso por medio de la Modificación al contrato de operaciones y el Adendum a la contrata de aguas en 2012 y emitió la resolución 0100-2013 (la ampliación de la licencia ambiental) en 2013.

146 *Id.*, párr. 113.

147 *Id.*

148 *Id.*, párr. 114.

149 Acta de Compromisos 2011, pág. 1.

150 *Id.*, párr. 114.

151 Acta de Compromisos 2011, Compromiso 1.1

152 *Id.*, Compromiso 5.2.

153 *Id.*, Compromiso 5.5.

154 *Id.*, Compromiso 9.3.

155 Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra Vs. Honduras, párr. 246, véanse también párr. 119.

156 Acta de Compromiso 2014.

157 *Id.*

Al aumentar el proyecto, la SERNA autorizó nuevamente la construcción del PHAZ, en violación al Compromiso 5.2 del Acta de Compromiso. Al emitir la ampliación de la licencia ambiental, violó el compromiso 5.5, el cual prohíbe otorgar licencias ambientales con la sola presentación de constancias extendidas por la Alcaldía Municipal, dado lo anterior, es evidente que la otrora SERNA violentó el derecho de nuestro pueblo Lenca de Río Blanco a la protección judicial al no darle cumplimiento al Acta de Compromiso que tiene carácter de acuerdo extrajudicial y cosa juzgada, por lo que de la firma del mismo se generaron obligaciones hacia nuestro pueblo Lenca que eran de obligatorio cumplimiento para las instituciones recurridas y el Estado en general, por lo que resulta necesario declarar la violación del derecho de protección judicial haciendo uso del respectivo control convencional, asimismo, declarando la revocación de cada uno de los actos de los que se solicita amparo.

3. Derechos de la Tierra, Territorio y Bienes Naturales, artículos 13-19 del Convenio 169 de la OIT, incorporado por los artículos 15, 16, y 63 de la Constitución de la República.

Como se ha notado, la consulta es una salvaguarda para otros derechos sustantivos consagrados en el Convenio 169, los cuales también se incorporan en el derecho interno de Honduras por medio de los artículos 15, 16, y 63 de la Constitución de la República. La consulta no es un fin en sí mismo, sino que protege estos otros derechos sustantivos.¹⁵⁸ Primordial en este sentido es el derecho a la tierra, territorio y otros derechos relacionados a bienes fundamentales para la vida de los pueblos indígenas.

Bajo el Convenio 169, el gobierno se encuentra obligado a *“reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.”*¹⁵⁹ La DNUDPI también afirma que *“los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.”*¹⁶⁰

Este derecho incluye el derecho de los recursos naturales de las tierras, como se dice en la sección citada de DNUDPI. El artículo 15.1 del Convenio 169 enfatiza que *“Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.”* En un caso directamente vinculante para Honduras, la Corte-IDH afirmó explícitamente que los recursos naturales *“incluyen ríos, lagos o recursos naturales de carácter hídrico.”*¹⁶¹

Además, el derecho a la tierra incluye áreas tradicionalmente ocupadas o usadas, aún si el pueblo no tiene título formal, como explica la DNUDPI con su referencia a posesión *“en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización.”*¹⁶² La Corte-IDH confirma que *“la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado.”*¹⁶³ El Convenio 169 es aún más amplio al incluir *“la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.”*¹⁶⁴ Así que el Convenio 169 emplea el concepto del hábitat funcional del pueblo indígena como medio sobre el cual se ejercen los derechos.

En nuestro caso, el decreto 68-2011 entrega específicamente a DESA el uso exclusivo del recurso hídrico de ciertas partes de nuestro Río Gualcarque¹⁶⁵ y el decreto 67-2011 también da permiso de aprovechar el agua de nuestro río para el proyecto hidroeléctrico “Agua Zarca”. Estos actos afectan y violan nuestros derechos como pueblo Lenca sobre el sagrado río Gualcarque y su cauce que forma parte de nuestro territorio y hábitat funcional el cual tradicionalmente hemos utilizado y ocupado. La tierra de la orilla del Río Gualcarque también es parte del territorio ancestral Lenca.

Concluyentemente el río en sí forma parte de nuestro hábitat ancestral, ya que sus aguas las usamos para regar cultivos, bañar, pescar, tomar, lavar, y re-crear nuestra identidad y cultura.

¹⁵⁸ Informe de RE Anaya de 2012, párr. 49.

¹⁵⁹ Convenio 169, art. 14.1.

¹⁶⁰ DNUDPI, art. 26.2, véanse también art. 26.1.

¹⁶¹ Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz Vs. Honduras, párr. 135.

¹⁶² DNUDPI, art. 26.2

¹⁶³ Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz Vs. Honduras, párr. 105.

¹⁶⁴ Convenio 169, art. 13.2.

¹⁶⁵ Decreto 68-2011.

Sin embargo, la concesionaria DESA, conociendo de la imprescriptibilidad, inenajabilidad e irrenunciabilidad de nuestros derechos de propiedad indígenas Lenca sobre las tierras en que pretendía implementar el PHAZ, irregularmente y de mala fe “compró” las mismas motivada por los derechos de aprovechamiento de nuestros bienes naturales que inconsulta e ilegalmente otorgaron las instituciones contra las que se dirige el presente amparo, lo anterior a pesar que estos territorios forma parte de la tierra tradicional de nuestro pueblo, además, el gobierno municipal avaló la apropiación ilícita de nuestras tierras por parte de terceros, incluyendo la familia Madrid, quienes después la vendieron a la empresa DESA, todo ello sin nuestro consentimiento como pueblo indígena Lenca de Río Blanco¹⁶⁶

Todos estos actos que violentan nuestro derecho a la tierra y territorio se derivan de la ausencia de consulta y consentimiento en el proceso de concesionamiento del río Gualcarque al PHAZ por parte de las autoridades recurridas, proceso que a través del cual se violentó la obligación estatal de garantía de estos derecho sustantivos de nuestro pueblo indígena, por lo que resulta notorio que la violación a la consulta y consentimiento previo fue determinante para que el Estado por omisión, violara sistemáticamente nuestro derecho a la tierra, territorio y bienes naturales, como ocurrió y continua ocurriendo mientras se mantenga los ilegales derechos de concesión contenidos en las actos administrativos y legislativos objeto del presente amparo.

Otro aspecto del derecho a la tierra en el derecho internacional es la obligación del gobierno a delimitar, demarcar y titular tierras indígenas. Esta obligación se fundamenta en el Convenio 169 artículo 14.2, que requiere que los Estados *“tome[n] medidas...para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”* y, el artículo 14.3, el cual reafirma que deben también *“instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos.”*¹⁶⁷

Esta obligación también se fundamenta en el artículo 27 de la DNUDPI, la cual precisa que: *“Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.”*¹⁶⁸

Por su parte, la Corte-IDH define específicamente la *obligación internacional de los Estados para “establecer un procedimiento que regulara la delimitación, demarcación y titulación de las tierras a favor de los pueblos indígenas y tribales, a fin de garantizar el goce efectivo de estas.”*¹⁶⁹

El gobierno de Honduras, tenía la obligación de delimitar, demarcar, y titular las tierras Lencas desde la entrada en vigor del Convenio 169. Hasta la actualidad, dicho proceso no se ha realizado, esta omisión permitió que los actos ahora impugnados afectaran nuestros derechos a la tierra, territorio y bienes naturales sin que tuviéramos suficientes garantías mediante las cuales pudiéramos proteger nuestros derechos y ejercer soberanía sobre nuestra tierra, territorio y bienes naturales, por lo tanto, la falta de observancia de nuestra titularidad sobre los derechos de propiedad y posesión de nuestro territorio indígena Lenca previo a la emisión de los actos de los que se solicita amparo, también implicó la violación del derecho a la tierra, territorio y bienes naturales de nuestro pueblo por parte de las autoridades recurridas, quienes debieron prever los efectos que dichos actos causarían sobre nuestros derechos de propiedad y posesión indígena.

Junto con esta obligación, bajo los artículos 17 y 18 del Convenio 169 el Estado también debe de velar por los derechos de los pueblos indígenas en cuanto a ventas de sus tierras. Específicamente, el gobierno debe *“respetar las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos,”*¹⁷⁰ *“impedirse que personas extrañas a esos pueblos pueden aprovecharse...para arrojarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a*

¹⁶⁶ Anexo de Informe de RE de 2016, párr. 8.

¹⁶⁷ Convenio 169, art. 14.2 y 14.3, véanse también art. 17.3.

¹⁶⁸ DNUDPI, art. 27, véanse también art. 8.2(b) y 26.3.

¹⁶⁹ Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz Vs. Honduras, párr. 169, véanse también párr. 105.

¹⁷⁰ Convenio 169, art. 17.1.

ellos,¹⁷¹ y “prever sanciones apropiadas contra toda intrusión [o uso] no autorizada en las tierras de los pueblos interesados...por personas ajenas a ellos...”¹⁷²

El pueblo Lenca de Río Blanco organizado en el COPINH hemos pedido al gobierno que nos entregue los títulos sobre nuestra tierra tradicional desde 1990. Nuestro pueblo, al ver que el Estado no dio valor ni seguridad jurídica a nuestras tierras concedidas en el título ancestral, reclamó la titulación a través de la negociación de 2011. En el Acta de Compromisos de 2011, el gobierno se comprometió hacer un Plan de Acción para la titulación de las tierras Lencas, sin embargo, no ha cumplido su compromiso. Esta falta de cumplimiento facilitó la usurpación de nuestro derecho a los recursos de la tierra Lenca por medio de los decretos contra los cuales se plantea este amparo. Por ejemplo, el gobierno municipal de Intibucá entregó a personas no-indígenas dominios plenos sobre nuestras tierras ancestrales Lencas, protegidas por el título antiguo del ejido comunitario. Estas personas luego vendieron los terrenos a DESA para usarlos en el PHAZ lo que explica claramente el nexo causal entre los actos objetos del amparo y las violaciones a los derechos indígenas de nuestras comunidades del sector de Río Blanco.

La situación muestra el vínculo importante entre el derecho de delimitar, demarcar y titular la tierra bajo el artículo 14.2 del Convenio 169 y el derecho de los recursos naturales bajo el artículo 15.1. Los actos impugnados aquí representan la violación continuada del derecho a la tierra al no cumplir con la obligación de delimitar, demarcar y titular nuestras tierras Lencas.

Por esta violación continuada, que se mantienen hasta la actualidad, el Estado facilita que la empresa DESA y particulares afines a esta usurpen nuestro derecho sobre los bienes naturales existentes en nuestro territorio, asimismo, el conjunto de actos impugnados, representan una regalía indebida sobre el derecho que ostentamos en comunidad sobre el río Gualcarque y sus alrededores, misma que tienen consecuencias legales y de hecho que, incluyen, además, la violación permanente de nuestros derechos a la tierra y el territorio Lenca.

4. Derecho a la Cultura y la Espiritualidad, artículos 5 y 13 del Convenio 169 de la OIT, incorporado por los artículos 15, 16, y 63 de la Constitución de la República.

La consulta también protege el derecho sustantivo de la cultura y la religión, el cual también se incorporan en el derecho hondureño por medio del análisis constitucional antes mencionado. Bajo el Convenio 169, los gobiernos “deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios” de los pueblos indígenas.¹⁷³

El convenio reconoce el enlace fundamental entre la cultura, la religión, y la tierra para pueblos indígenas en su artículo 13.1, el cual declara que “los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios...que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.”¹⁷⁴

Al respecto, la Corte-IDH enfatiza que “la cultura de...las comunidades indígenas [es] constituid[a] a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad, y, por ende, de su identidad cultural.”¹⁷⁵ Entonces, los bienes naturales de nuestros territorios ancestrales representan una fuente importante de la cultura y la religión de nuestro pueblo indígena. En el caso Sarayaku vs. Ecuador, la Corte-IDH reconoció explícitamente que la falta de consulta sobre un proyecto de desarrollo que afectó a la tierra ancestral de un pueblo indígena violó no sólo su derecho a la tierra, sino también un derecho “a la identidad cultural.”¹⁷⁶

En este caso, los decretos, dictámenes, y resoluciones objetos de este amparo violaron nuestro derecho

¹⁷¹ *Id.*, art. 17.3.

¹⁷² *Id.*, art. 18.

¹⁷³ *Id.*, art. 5(a).

¹⁷⁴ *Id.*, art. 13.1.

¹⁷⁵ CorteIDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C, No. 125, párr. 135, véanse también párrs. 131 y 136. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

¹⁷⁶ Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párr. 232.

a la cultura y la religión porque la concesión del río Gualcarque a DESA impide la cultura y religión de nuestro pueblo Lenca. El Río Gualcarque es sagrado para nosotros, y atraviesa y drena todo el corazón nuestro territorio en los altos del departamento de Intibucá. Además, la parte del río afectado por el PHAZ es lugar de importantes ceremonias espirituales Lencas. Según la Relatora Especial, *“en la cosmovisión Lenca, el río Gualcarque es sagrado por ser el hogar de seres espirituales femeninos. Por tanto, la concesión de las aguas del río para la represa también representaba un sacrilegio para la cultura Lenca.”*¹⁷⁷.

Resulta evidente que, el concesionamiento de nuestro sagrado río Gualcarque limitó y sigue limitando el derecho a la cultura y espiritualidad de nuestro pueblo, ya que permite que se restrinja el acceso a nuestras tierras ancestrales para realizar prácticas tradicionales indígenas Lencas.

De acuerdo con nuestra cosmovisión Lenca, nuestras ancestras femeninas tienen un proyecto post-vida al convertirse en espíritus de niñas que viven y resguardan los ríos, ya que para nosotras el agua es la esencia de la vida y los ríos son la vida en movimiento, por lo tanto, las ancestras resguardan y protegen la esencia de la vida para nosotras sus descendientes.

Dada cuenta que los actos de los que se solicita amparo permitieron derechos a terceros para que realizaran labores de construcción sobre el río Gualcarque, afectando la espiritualidad Lenca, en vista que, según nuestra cosmovisión el movimiento de la afluente del río Gualcarque representa la vida en movimiento, la construcción de una represa sobre el río sagrado representar la muerte la descendencia Lenca y el encierro de nuestras ancestras femeninas; esto aunado a los asesinatos que han ocurrido en el marco del intento de imposición del PHAZ, ha provocado que nuestro pueblo opte por denominar este proyecto como un “proyecto de muerte”.

De lo anteriormente expuesto, se logra establecer no solo las violaciones de nuestro derecho a la espiritualidad como pueblo Lenca de Río Blanco que es causado por los actos impugnados, sino también las afectaciones morales que nos produce la aflicción por el destino de nuestras ancestras, así como por el devenir de todo nuestro pueblo. Resultando imperativo que se cancelen el conjunto de actos impugnados y se restituyan inmediatamente nuestros derechos violentados como ciudadanas indígenas Lencas.

5. Derecho de la Protección Estatal de los Derechos e Intereses de los Pueblos Indígenas, artículo 346 de la Constitución de la República.

Además de los derechos situados bajo el control de las convenciones internacionales, los pueblos indígenas tenemos otro derecho constitucional importante. El artículo 346 de la Constitución de la República dice que *“Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas.”*

Este derecho amplía y afirma la importancia de todos los derechos ya mencionados. Por ejemplo, la Corte-IDH lo ha interpretado como una fuente independiente en el derecho interno hondureño de la obligación internacional de delimitar y demarcar los territorios indígenas.¹⁷⁸ También está estrechamente vinculado con la obligación del Estado de Honduras de crear un proceso formal de consulta, analizada en la sección “A.” supra desarrollada.

En fin, el artículo 346 confirma la obligación hondureña de proveer los mismos derechos de consulta y consentimiento, protección de la tierra, y protección de la cultura y la religión de los pueblos indígenas, especialmente en asuntos relacionados con nuestro territorio y bienes naturales. Todos los hechos antes detallados, que muestran que las acciones estatales impugnadas violan los derechos internacionales, también demuestran la violación de nuestro derecho a la protección indígena contenida en el artículo 346 constitucional.

6. Derecho de No Aplicar Leyes que Disminuyen Garantías Constitucionales, artículo 64 de la Constitución de la República.

¹⁷⁷

Anexo de Informe de RE de 2016, párr. 9.

¹⁷⁸

Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz Vs. Honduras, párr. 180.

Por último, la Constitución de la República establece en su artículo 64 que *“no se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.”* Este es un derecho amplio a gozar plenamente de los otros derechos consagrados en la Constitución, y prohíbe constitucionalmente al Estado tomar acciones para disminuir, restringir o tergiversar estos derechos.

En este caso, el dictamen técnico DCHA-010-2010, los decretos 67-2011 y 68-2011 y sus ampliaciones, y las resoluciones 0919-2011 y 0100-2013 disminuyen, restringen, y tergiversan nuestros derechos internacionales de consulta y consentimiento como pueblo Lenca, y los derechos a la protección judicial, la tierra, territorio, bienes naturales, cultura y espiritualidad indígena, además del derecho de protección estatal especial de los intereses de los pueblos indígenas por todas las razones anteriormente explicados. Por lo tanto, los decretos, dictámenes, y resoluciones impugnados en este amparo también violan el artículo 64 constitucional y deben ser revocados en su totalidad.

VII. SOLICITUD PARA QUE SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL CONJUNTO DE ACTOS RECLAMADOS

Según los numerales 1 y 2, del artículo 59 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, se decretarán medidas cautelares sobre el hecho, acto, resolución, amenaza, orden o mandato reclamado: “1) Si de su mantenimiento resulta peligro para la integridad personal del reclamante o una grave e inminente violación de un derecho fundamental; 2) Cuando su ejecución haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;..”

Estos dos supuestos se configuran en el presente caso, en virtud que de no decretar la suspensión del conjunto de actos reclamados, quienes comparecemos en este amparo y las población lenca en general, particularmente las comunidades del Sector de Río Blanco, continuaremos siendo víctimas de las violaciones permanentes y continuadas producto de los actos que habilitaron el concesionamiento de nuestros territorios y habilitaron la construcción y desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca.

En estas circunstancias consideramos que es necesario, proporcional y urgente que esta judicatura admita el amparo disponiendo la medida cautelar y en ese sentido ordene a el Instituto de Conservación Forestal (ICF), a la SERNA actualmente Secretaría de Ambiente (MI AMBIENTE) que suspenda los efectos del licenciamiento y ampliaciones de la misma efectuadas en favor de la generación de energía del PHAZ. Respecto de los decretos emitidos por el Congreso Nacional y firmado por el ex presidente de la república Porfirio Lobo Sosa, suspenda su aplicabilidad y efectividad a fin de evitar las violaciones de nuestros derechos a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, a la tierra y territorio, a los bienes naturales, a la cultura y espiritualidad, a la protección judicial, a la protección estatal de los derechos e intereses de los pueblos indígenas y del derecho a no aplicar leyes que disminuyan garantías constitucionales, los cuales han sido violentados de forma permanente a través de dicho concesionamiento y los efectos de este sobre el territorio lenca.

VIII. PODER

Conferimos **PODER** para que nos represente en el presente proceso a los abogados **VÍCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ GUZMÁN** y **RONIS RODIL VÁSQUES FLORENTINO**, hondureños, mayores de edad, casados, abogados, inscrito en Colegio de Abogados de Honduras bajo registro 7134 y 6670, respectivamente, con domicilio profesional ubicado en la 10 calle, 12 avenida, suroeste, del Barrio Suyapa, San Pedro Sula, Cortés, con números de teléfono móvil 8733-1103 y 3206-8762, respectivamente y con correo electrónico sanjuanvic@yahoo.com y ronisrodil@gmail.com. A los abogados FERNÁNDEZ GUZMÁN y VÁSQUEZ FLORENTINO les otorgamos las facultades generales del mandato judicial y las especiales de desistir en primera instancia de la acción deducida, absolver posiciones, renunciar de los recursos o los términos legales, conciliar, transigir, aprobar convenios, sustituir y delegar el presente poder.

IX. PETICIÓN CONFORME A DERECHO

Además de los artículos citados en el cuerpo de esta comparecencia, fundamentamos este amparo en los artículos 1, 15, 16, 17, 59, 63, 64 y 96 de la Constitución de la República y solicitamos a esta judicatura:

- a. Admitir la presente acción de Amparo.
- b. Disponer, junto a la admisión, la medida cautelar de suspensión del conjunto de actos reclamados; ordenando al Instituto de Conservación Forestal (ICF), a la SERNA actualmente Secretaría de Ambiente (MI AMBIENTE) que suspenda los efectos del licenciamiento y ampliaciones de la misma efectuadas en favor de la generación de energía del PHAZ. Respecto de los decretos emitidos por el Congreso Nacional y firmado por el ex presidente de la república Porfirio Lobo Sosa, suspenda su aplicabilidad y efectividad a fin de evitar las violaciones de nuestros derechos a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, a la tierra y territorio, a los bienes naturales, a la cultura y espiritualidad, a la protección judicial, a la protección estatal de los derechos e intereses de los pueblos indígenas y del derecho a no aplicar leyes que disminuyan garantías constitucionales, los cuales han sido violentados de forma permanente a través de dicho concesionamiento y los efectos de este sobre el territorio lenca.
- c. Decretar la apertura a prueba de este amparo.
- d. Darle vista al Ministerio Público para que emita el respectivo dictamen; y,
- e. En el término dispuesto por la ley, sea proferida la sentencia de rigor, declarando con lugar la presente acción de amparo y por consiguiente la revocación de los siguientes actos:

- Dictamen Técnico DCHA-010-2010, emitido el 9 de febrero de 2011 por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que declaró factible el Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca (PHAZ).¹⁷⁹

- Resolución 0919-2011, emitida el 24 de marzo de 2011 por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), otorgando la licencia ambiental para el PHAZ.¹⁸⁰

- Decreto 67-2011, emitido por el Congreso Nacional de la República el 24 de mayo de 2011, firmado por el Presidente de la República Porfirio Lobo Sosa el 23 de junio de 2011 y publicada en la Gaceta el 8 de agosto de 2011, que formalizó la contrata de aprovechamiento de aguas del Río Gualcarque para el PHAZ.¹⁸¹

- Decreto 68-2011, emitido por el Congreso Nacional de la República el 24 de mayo de 2011, firmado por el Presidente de la República Porfirio Lobo Sosa el 23 de junio de 2011 y publicada en la Gaceta el 8 de agosto de 2011, que formalizó el contrato de operación para la generación, transmisión y comercialización de energía eléctrica, suscrito entre la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y DESA, relacionado con el PHAZ.¹⁸²

- Primera Modificación al Contrato de Operación para la Generación de Potencia y Energía Eléctrica para la Instalación del PHAZ, firmada por el Sub-Secretario de la SERNA el 17 de enero de 2012 y publicada en la Gaceta el 24 de enero de 2012, que aumentó la potencia del PHAZ.¹⁸³

¹⁷⁹ ICF, Dictamen Técnico DCHA-010-2010, 9 de febrero de 2011.

¹⁸⁰ SERNA, Resolución No. 0919-2011, 24 de marzo de 2011.

¹⁸¹ Congreso Nacional de la República, Decreto 67-2011, 24 de mayo de 2011, publicado en Gaceta No. 32,588 el 8 de agosto del 2011.

¹⁸² Congreso Nacional de la República, Decreto 68-2011, 23 de junio de 2011, publicado en Gaceta No. 32,588 el 8 de agosto del 2011.

¹⁸³ SERNA, Primera Modificación al Contrato de Operación para la Generación de Potencia y Energía Eléctrica para la Instalación del PHAZ, 24 de enero de 2012.

- Adendum a la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales Para el Desarrollo del PHAZ, firmado por el Sub-Secretario de la SERNA el 6 de marzo de 2012 y publicado en la Gaceta el 9 de marzo de 2012, que amplió el volumen de aprovechamiento de las Aguas Nacionales del río Gualcarque y con ello aumentó la potencia del PHAZ.¹⁸⁴

- Resolución 0100-2013, emitida el 24 de enero de 2013 por la SERNA, otorgando la ampliación de la licencia ambiental para el PHAZ.¹⁸⁵

- f. Considerar nuestra disposición para corregir, enmendar o ampliar cualquier extremo que esta judicatura, conforme a la ley, considere pertinente.

Tegucigalpa, MDC. 10 de enero de 2019.

X. ANEXOS

1. Dictamen Técnico DCHA-010-2010, emitido por el Instituto de Conservación Forestal (ICF), de fecha 9 de febrero de 2011.
2. Resolución No. 0919-2011, de fecha 24 de marzo de 2011, emitida por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), actualmente denominada MiAmbiente.
3. Congreso Nacional de la República, Decreto 67-2011, 24 de mayo de 2011, publicado en Gaceta No. 32,588 el 8 de agosto del 2011.
4. Congreso Nacional de la República, Decreto 68-2011, 23 de junio de 2011, publicado en Gaceta No. 32,588 el 8 de agosto del 2011.
5. SERNA, Primera Modificación al Contrato de Operación para la Generación de Potencia y Energía Eléctrica para la Instalación del PHAZ, 24 de enero de 2012.
6. SERNA, Adendum a la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales Para el Desarrollo el PHAZ, 9 de marzo de 2012.
7. SERNA, Resolución No. 0100-2013, 24 de enero de 2013.
8. Acta de Compromisos entre Gobierno de la Republica y el Consejo Civico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), 28 de julio de 2011.
9. Acta de Compromiso Entre la SERNA y el COPINH, 25 de julio de 2014.
10. COPINH, Denuncia por abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios, 11 de septiembre de 2014
11. COPINH, Carta al Alcalde de Intibucá, 6 de mayo de 2017.
12. COPINH, Carta al Alcalde de Intibucá, 28 de mayo de 2017.
13. COPINH, Carta al Catastro de la Corporación Municipal de Intibucá, 28 de mayo de 2017.
14. COPINH, Solicitud, 21 de junio de 2017.
15. Acta Especial 11 de octubre de 2010, 11 de octubre de 2010.
16. Acta # 71, 16 de enero de 2011.
17. Testimonio, 9 de mayo de 2016, conteniente de acta de asamblea y resolución del 7 de abril de 2016 mediante la cual reafirmamos nuestra oposición rotunda al proyecto al PHAZ y declaramos como sagrado para la cosmovisión lenca el Río Gualcarque, ya que este forma parte de nuestra espiritualidad y cultura.
18. Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Donación del Terreno de Río Blanco, Intibucá, 29 de febrero de 1984.
19. Unidad Municipal Ambiental, Municipalidad de San Francisco de Ojuera, Santa Bárbara, Constancia, 21 de enero de 2010.

¹⁸⁴ SERNA, Adendum a la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales Para el Desarrollo el PHAZ, 9 de marzo de 2012.

¹⁸⁵ SERNA, Resolución No. 0100-2013, 24 de enero de 2013.

20. Acta sin título, del 01 de septiembre de 2013.
21. Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Oficio JOLSB-036-2012, 17 de julio de 2012.